

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada en 12 de Noviembre próximo pasado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que, con desaprobación de la que dictó el Consejo de Guerra ordinario, celebrado en Córdoba el 23 de Agosto anterior, se condena á la pena de muerte á los paisanos Francisco García Contador, alias Porros, y Miguel Jurado Capitán, alias Murciano, por delito de secuestro, con objeto de robo, en la persona del niño Pedro Higuera:

Tomando en consideración las circunstancias concurrentes en la comisión de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco García Contador y Miguel Jurado Capitán, conmutándose las por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El poderoso auxilio que la Telegrafía eléctrica presta á los pueblos modernos en el fomento y desarrollo de sus fuentes productoras, exige de los Gobiernos una atención asidua y un cuidado constante para mantener este servicio á la altura que requieren las necesidades del país y en condiciones tales que puedan satisfacer las nuevas exigencias que nacen del progreso constante de las Sociedades.

En nuestra patria, donde la red telegráfica adolece de importantes defectos y de grandes deficiencias, se hacen tanto más necesarias medidas previsoras, suficientes á satisfacer estas necesidades, cuanto que no bastando los elementos disponibles á llenar cumplidamente las aspiraciones de los pueblos, se han dictado recientemente disposiciones que aumentarán considerablemente en plazo breve aquellas necesidades, por las grandes facilidades que encontrará el público para el uso en las más favorables condiciones de esta prodigiosa conquista de la ciencia. Al someter á la sanción de V. M. aquellas disposiciones que juzgaba en extremo beneficiosas para el país, contaba ya el Ministro que

suscribe con llevar á la práctica las reformas necesarias en el servicio y ampliaciones convenientes en la red para hacer frente á las exigencias que lógicamente habían de nacer aquéllas, y entre estas ampliaciones, debe contarse la que se contiene en el presente decreto, tanto más importante cuanto que tiende á la vez á facilitar el rápido y seguro curso del servicio entre las más apartadas comarcas de la Península y litoral africano, y á proporcionar perfectas comunicaciones entre los países que utilizan nuestras líneas como tránsito para su correspondencia. Esto último es tan importante cuando menos como el perfeccionamiento de nuestra red interior, por exigirlo nuestro buen nombre en el concierto de los pueblos cultos, prevenirlo los Convenios vigentes y aconsejarlo los más rudimentarios principios de la Administración telegráfica que consideran la recaudación por aquel concepto la más conveniente en todo caso, por no suponer tales ingresos sino gastos de relativa insignificancia. En el caso concreto de nuestra patria, deben sumarse á las consideraciones generales ya sabidas, el hecho de haber anunciado las Compañías explotadoras de los cables que unen á nuestra Península con la Gran Bretaña su propósito de que el servicio de aquel país para el Oriente de Europa, Asia y Oceanía, transite por nuestras líneas terrestres, con preferencia á los cables submarinos que antes lo cursaban; el compromiso solemne que nuestra Administración tiene contraído con la Administración francesa de facilitarle buen tránsito para las correspondencias cambiadas entre aquella nación y sus posesiones del Senegal, y la necesidad de facilitar á los países limítrofes con el nuestro buena comunicación directa que no sólo aumentará considerablemente los rendimientos de nuestra red por concepto de tránsito, sino que evitará gastos importantes, hoy indispensables por la necesidad de escalonar en Madrid todo el servicio cambiado diariamente entre París y Lisboa.

El establecimiento, ya en vías de realización, de los cables submarinos que han de enlazar la Península con nuestras plazas del Norte de Africa, exige también de un modo indispensable, si no han de resultar estériles los sacrificios impuestos al país con aquel objeto, una comunicación directa entre la capital de la Monarquía y el punto principal de los amarres de aquéllos; así como el constante desarrollo de las industrias en Barcelona y Bilbao y el incremento cada día mayor de su servicio teleográfico, cambiando entre sí y con la estación central, aconsejan el establecimiento de nuevas líneas en aquellas direcciones que bastan á cubrir una atención que ha pasado á ser para los pueblos industriados la más imperiosa necesidad.

Persiguiendo el fin de satisfacer en el más breve plazo posible estas exigencias de la opinión y del servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha proyectado el establecimiento de seis nuevos conductores directos que, si no completan nuestra red, que esto será objeto de nuevas reformas, la mejoran considerablemente, colocándola en disposición de hacer frente con seguridad del éxito á las necesidades del momento, cuanto al servicio interior y á las del porvenir en lo que al internacional respecta.

No ha podido olvidar el Ministro que suscribe que la poca lisonjera situación del Tesoro no permite acometer empresas de cierta índole, por beneficiosas que éstas sean para los intereses públicos; pero como se trata de gastos eminentemente reproductivos y como una Administración celosa puede hallar medios hábiles de realizar estos proyectos en condiciones ventajosas,

el Ministro que suscribe ha estudiado el modo de acometer tan importante reforma de manera que suponga solo un insignificante gravamen provisional para el Tesoro, con la seguridad del reintegro casi total en el mismo tiempo necesario para el desembolso.

Al efecto, entregará á la iniciativa privada la construcción de los conductores de que se trata, huyendo de las construcciones por Administración, siempre carísimas y casi nunca efectuadas en plazos breves. Comparando los precios de construcción que se fijan en este proyecto con el importe del coste de cualquiera de las líneas construidas hasta hoy por el Estado, se ve que resultan ventajas importantísimas para el Tesoro, pues no es raro el caso entre estas últimas en que los haberes del personal comisionado para las construcciones haya excedido en un 100 por 100 al valor de la línea ó del ramal construidos. Esta desacertada inversión de las consignaciones concedidas por las Cortes para el servicio teleográfico no se dará en el caso presente, porque confiándose las obras á la Empresa ó particular que aspire á ejecutarlas, mediante licitación pública, la Administración se limitará á inspeccionar estas obras y reconocer el material empleado en ellas, para cerciorarse de que éste reúne las condiciones reglamentarias, y de que en aquellas concurren las circunstancias requeridas por el mejor servicio, de lo que resulta una completa garantía para los intereses del Estado, á la vez que obtiene las líneas que necesita en mucho menos tiempo y en condiciones económicas mucho más favorables que si él mismo hubiera de construir las.

Todavía estas ventajas, con ser tan importantes, no son las solas que el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. se propone alcanzar con este proyecto. La forma del pago del importe total de las líneas entra por mucho en su propósito de dar á esta ampliación de la red un carácter práctico en armonía con la especial situación del Tesoro.

Al efecto se propone dividir aquel importe en cuatro partes iguales, de las cuales la primera se satisfará al contratista á la terminación de las obras, y las restantes en los tres años siguientes, abonándole también en cada plazo un interés de 5 por 100 por las anualidades cuyo pago se difiere. Esto permitirá al Tesoro irse reintegrando de los desembolsos á medida que los verifica, porque, dedicados tres de los conductores nuevos á la correspondencia de tránsito, que tan pingües rendimientos produce á las Administraciones telegráficas, los ingresos por aquel concepto crecerán rápidamente, y el Estado podrá con comodidad satisfacer sus créditos con el producto de los mismos servicios que ocasionaron el gasto.

En virtud de estas razones, que entrañan grandes beneficios para el Estado y para el público, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante subasta pública, el montaje de los conductores telegráficos que se expresan en la relación que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la instalación de seis hilos telegráficos directos, según los itinerarios que se detallan en la relación presupuesta que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

RELACION DE LOS HILOS DIRECTOS QUE SE HAN DE INSTALAR

De Madrid á Valcarlos.
» Madrid á Cádiz.
» Irún á Fuentes de Oñoro.
» Madrid á Almería.
» Madrid á Barcelona.
» Barcelona á Bilbao.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Para la instalación de los hilos que se expresan en la anterior relación, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares y Empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 18, cuarto principal, á los treinta días de publicarse este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

3.^a Aunque en la relación se fija la longitud de cada hilo, el concesionario percibirá el importe de los kilómetros de línea que resulten después de su construcción ó colgado al precio estipulado por kilómetro.

4.^a Las proposiciones que se presenten deberán abarcar una ó varias líneas, siendo preferidas aquellas que en igualdad de precio comprendan mayor número de hilos.

5.^a En el caso en que el trazado de una línea tenga que pasar por algún túnel, las obras que este paso requiera correrán á cargo de la Administración.

6.^a A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber consignado en la Dirección general de la Deuda. Caja de Depósitos, cantidad equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las obras que abarca la proposición.

Este depósito se devolverá en el acto á los postores cuyas proposiciones no se admitan.

7.^a Las proposiciones se presentarán redactadas en esta forma:

D. N. N., vecino de tal parte, y con domicilio, etc., por sí, ó á nombre de D. F. de T., me obligo á verificar la instalación del hilo ó hilos de tal á tal punto (los que sean), con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID (de fecha de la publicación), por el precio de (tantas pesetas), y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas pesetas), conforme á lo dispuesto en la condición 6.^a del referido pliego.

8.^a Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos marcados, ó contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

9.^a Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora al Presidente, quien transcurrido este tiempo declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, y antes de procederse á la apertura de éstos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto habrán sido de antemano numerados por el Sr. Presidente, desechándose desde luego los que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales el Presidente la declarará terminada después de apercibirlo por tres veces.

12. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobarlo ó no definitivamente, según convenga al mejor servicio público.

13. Hecha la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione, así como de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos, y los de inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

14. El concesionario deberá otorgar la escritura de contrato dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, bajo pena de pérdida del depósito provisional, sin perjuicio de los derechos que corresponden á la Administración, según Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar la contratación de servicios públicos. Para el otorgamiento de la escritura de contrato consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) como fianza el 10 por 100 de la cantidad en que el remate se hubiera hecho á su favor, quedando el depósito como garantía hasta la recepción definitiva de las obras. En el caso de que el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego perderá la fianza, sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato, con renuncia del derecho común y á cualquier fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Las obras se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección y vigilancia de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, designados al efecto por la Dirección general, quienes también estarán encargados de reconocer el material que se emplee, sin que esta inspección exima al contratista de la responsabilidad en que pueda incurrir por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato.

2.^a En estas líneas se empleará precisamente hilo de bronce silicioso telegráfico de 2 y 3 milímetros de diámetro con una sección de 3'141 y 7'068 con peso de 28 y 63 kilogramos por kilómetro y resistencia mecánica de 141'37 y 318'08 kilogramos respectivamente, no tolerándose más del 1 por 100 de prolongación en el momento de la ruptura. La resistencia eléctrica máxima de estos conductores á cero grados será de 5'31 y 2'36 ohms por kilómetro, y su conductibilidad de 97 por 100 del cobre puro, debiendo resistir sin romperse ocho y seis dobles respectivamente en sentido contrario.

3.^a Los aisladores para estas líneas serán de porcelana tipo telegráfico español con soportes de hierro galvanizado.

4.^a Las porcelanas serán de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior de la cavidad donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentarán caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensiones y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Telégrafos, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

El Comisionado de la Dirección general desechará todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten algunos de los defectos indicados, y romperá el medio por 100 de las restantes á fin de reconocer las condiciones interiores, sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna, y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

Un medio por 100 también de las porcelanas que se hayan de emplear será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido desprovista la porcelana del barniz en lo posible, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua, hasta 2 centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud, y un galvanómetro sensible no debe acusar mayor desviación que de 10°, desechándose toda la partida de porcelanas, si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente:

Desprovista la porcelana, en lo posible, del barniz, y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

En todas las dimensiones se tolerará un 5 por 100 en más ó en menos.

5.^a Los soportes serán de hierro galvanizado, fibroso, de primera calidad y de textura homogénea, de sección cuadrada, de 14 milímetros de lado y 37 centímetros de desarrollo longitudinal, terminando en rosca golosa la parte que penetra en el poste. Estarán dobladas en forma de U, de tal modo que una de las diagonales coincida con el plano de curvatura, quedando la otra perpendicular al mismo, y resistiendo sus brazos, sin romperse ni deformarse, un peso mínimo de 175 kilogramos.

6.^a Los postes para estas líneas podrán ser de pino común ó silvestre, sabina, alamo negro, castaño bravo ó roble, quedando en cada caso la elección de la madera al arbitrio del contratista. Estos postes serán siempre rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, descortezados perfectamente á cuchilla, presentando en toda su longitud una superficie tersa y cilíndrica. Sólo se tolerarán en ellos las siguientes curvas: una uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste; dos curvas en sentido contrario próximamente de la mitad de la longitud del poste, y en caso contrario que sea la inferior la más pronunciada, teniendo presente que la suma de las dos flechas no debe exceder del 2 por 100 antes citado. Las dimensiones mínimas de los postes excepto en los pasos de nivel serán: longitud 6 metros, grueso en la cogolla una circunferencia igual al 5 por 100 de su altura, y en la coz una del 8 por 100.

En todo caso los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que después de enterrados quede fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.^a La tensión de los hilos telegráficos en las nuevas construcciones debe ser la requerida por la temperatura media de la comarca que aquellos atraviesan, teniendo presente que la flecha de estos conductores, que para un vano de 100 metros, es de 55 centímetros á 0 centímetros, varía desde 82 á 107 centímetros, según sea la temperatura respectivamente de 25° á + 35°.

8.^a Los conductores de estas líneas estarán retenidos en cada tres apoyos sin envolver el aislador, y sólo atados con hilo de la misma sustancia y de modo que permita el libre juego de aquél en las contracciones y dilataciones que experimente con los cambios de temperatura.

9.^a Por regla general no se permitirá más de un empalme por kilómetro, debiendo ser aquéllos del sistema *Britania*.

10. La plantación de los postes se verificará precisamente en hoyos abiertos á barra y cazo y á las profundidades numéricas siguientes:

Los de 6 y 7 metros á 1'30 metros en tierra floja ó arena, á 1'20 en tierra fuerte y á 0'80 en roca.

Los de 8 á 10 metros á 1'80, 1'50 y 0'90 respectivamente. Una vez colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándola con pisón de cuña por capas de 25 á 30 centímetros de espesor, sin perjuicio de revestir con mampostería ó cal hidráulica los postes cuya perfecta seguridad exija este requisito.

En los pasos de nivel, cruces de caminos, etc., los postes serán de la dimensión necesaria para garantizar la completa seguridad de la línea á juicio del encargado de la inspección de las obras.

11. Si no se empleasen en la nueva construcción los 15 postes presupuestos por kilómetro, el contratista deberá entregar en la estación más próxima el número de aquellos que resulten sobrantes.

12. Será obligación del contratista el abono de daños y perjuicios que se causen en los campos ó poblaciones, ya por efecto de las obras, ya por el acarreo de materiales.

13. Los aparatos y enseres de las estaciones intermedias que hayan de montarse serán:

Un receptor Morse, sin traslación, modelo Digney frères; una mesa de aparatos; 2 manipuladores Morse; 4 descargadores Bertsd de puntas múltiples; una rueda envolvente; un acústico ó parleur; 2 galvanómetros; 2 conmutadores de cuatro tiras; una plancha de sierra; una batería de 25 elementos Callaud; una caja para la pila; un tablón de entrada de hilos; accesorios de montaje.

14. Los aparatos cuya resistencia varía con la longitud de la línea, están calculados para su coste en un término medio; pero será obligación del contratista montar en cada estación los necesarios para las condiciones de aquella, según le indique el Comisionado de la Dirección general.

15. Los aparatos serán en su forma, dimensiones y aleaciones de los metales iguales á los que están de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

16. La madera empleada en la construcción de las peanas y cajas de los aparatos deberá estar perfectamente seca, sin nudos ni alburas, ni impregnada con ninguna sustancia que la haga conductora.

17. Los metales de que se compongan las diversas piezas de los aparatos serán de primera calidad, sin venteaduras, pajas, ni defecto alguno de construcción.

18. Las piezas de los aparatos deberán estar construídas con esmero, y las de la misma clase ó modelo estar calibradas de tal manera, que puedan ajustarse en lo posible y servir indistintamente en cualquiera de los aparatos de la misma especie.

19. Las piezas de acero estarán convenientemente templadas, según la dureza ó elasticidad necesaria al objeto á que se destinan, y los resortes tendrán la misma fuerza y elasticidad que los de los modelos.

20. El hierro dulce de los electroimanes deberá estar perfectamente batido después de trabajado, y no conservará vestigio apreciable de imantación después de haber hecho pasar por dichos electroimanes una serie de corrientes de una pila compuesta de 100 elementos Callaud.

21. Para la construcción de las bobinas que se harán sobre ebonita, siendo todo el carrete de una sola pieza, se empleará en general hilo de cobre forrado de seda blanca ó cruda, de una conductibilidad que no sea inferior al 90 por 100 de la de cobre puro, arrollándose con completa seguridad, sin unión ni soldadura alguna intermedia.

La capa exterior protectora será de hilo de cobre también forrado de seda y de 40 centésimas de milímetro de diámetro, contado sobre el hilo desnudo. La bobina así terminada se bañará ó barnizará con betún de Judea, rodeándola de una funda de ebonita. La diferencia de resistencia eléctrica entre las dos bobinas de cada aparato no excederá de 4 unidades ohms, debiendo tener el mismo número de vueltas cada bobina. Además llevará grabada en el disco de ebonita superior en caracteres legibles é indelebles su resistencia eléctrica.

22. Se proporcionará al contratista, si lo desea, un ejemplar de cada uno de los aparatos iguales á los modelos de manifiesto, los que devolverá en buen estado durante el mes de entrega; y si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro en el término de sesenta días.

23. En los receptores, el movimiento de relojería deberá funcionar durante cuarenta minutos con regularidad, sin darle cuerda nuevamente. La velocidad mínima del papel será de 1'70 milímetros por minuto al principiarse su desarrollo, y de 1'40 milímetros al final. Cada bobina de los receptores se compondrá de 7.000 espiras de hilo de 17 centésimas de milímetro de diámetro, y su resistencia no pasará de 250 unidades ohms. El espesor total de dichas espiras será de 8 milímetros. La altura total de la bobina será de 64 milímetros, el diámetro de la roldana inferior 33 milímetros y el de la superior ó total con la funda de ebonita 35 milímetros. El núcleo de hierro Dulac tendrá una longitud de 65 milímetros y de 10 milímetros de diámetro.

24. Todas las piezas de ebonita estarán perfectamente pulimentadas y no podrán sustituirse con ninguna otra pasta ó composición parecida.

25. La resistencia de cada bobina de los timbres será de 250 unidades ohms.

26. Las puntas ó peines de conmutadores de entrada deberán ser de platino, ajustándose en cuanto á las demás condiciones, tanto éstos como los de montaje, á las de los modelos, siendo en todas las clavijas de las llamadas de presión.

27. Todas las resistencias eléctricas se referirán á la temperatura de 20 centígrados, concediéndose una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos en las unidades marcadas; pero la diferencia entre cada dos bobinas de un mismo aparato no deberá exceder de las cuatro unidades ohms.

28. Las mesas de aparatos serán de roble ó nogal, de tres cajones, doble tablero y comunicaciones interiores formadas por hilo de bronce silicioso de dos milímetros, aislado convenientemente por poleas de hueso ó ebonita, siempre que hayan de atravesar la madera, y sujetos en todas sus direcciones al tablero por horquillas del mismo hilo. Los tableros resultarán separados entre sí por una distancia de 10 milímetros, y el superior será móvil, girando sobre goznes fijos en la parte posterior de la mesa. Las dimensiones de ésta serán de 140 centímetros de largo y 80 de ancho.

29. En todas las estaciones los descargadores se montarán inmediatamente después de la entrada de los hilos y lo más lejos posible de los aparatos.

30. Las cajas para las pilas serán de pino ó otra madera análoga, y de las dimensiones necesarias para que contengan holgadamente las respectivas baterías, entando dispuestas sus paredes delantera y laterales de modo que giren sobre goznes fijos al fondo para facilitar la limpieza, entretenimiento y ventilación de la pila.

31. Lo mismo en lo que respecta al material de línea que en lo referente al de estación, el contratista está obligado á facilitar á los Comisionados del Cuerpo de Telégrafos los datos y medios necesarios para cerciorarse de que los materiales, la construcción y el montaje cumplen con las condiciones de contrata y ejecutará las correcciones y trabajos que se le indiquen por aquéllos, conforme á lo que se previene en este pliego de condiciones, así como todo aquello que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se considere necesario para la mayor perfección de las obras, aunque no se haya expresado en el pliego de un modo terminante.

32. Todas las líneas y estaciones que son objeto de esta subasta quedarán construídas y montadas respectivamente á los diez meses de firmada por el contratista la escritura de contrato, exceptuándose el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

33. El contratista podrá hacer entrega á la Dirección general de las líneas y estaciones á medida que vaya terminando su construcción y montaje; entendiéndose que el pago de ellas no se verificará hasta la terminación total de las obras, conforme á lo que se previene en la condición 2.^a de las económicas.

34. La reparación de las averías que puedan ocurrir en las líneas antes de ser recibidas por la Dirección general, será siempre de cuenta del contratista.

35. Terminadas las obras según queda dicho, el Comisionado respectivo procederá bajo su responsabilidad personal, al escrupuloso reconocimiento de líneas y estaciones, y si las hallase instaladas conforme á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los asistentes, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. En el caso en que las obras no estuvieran con arreglo á contrato, ó su estado no fuera perfecto, se suspenderá la recepción hasta que se reparen los desperfectos de un modo satisfactorio. Si esto no se verificase en el término de treinta días, á contar del que la Dirección comunique la nota de reparos al contratista, dicho Centro dispondrá que se ejecuten las reparaciones por Administración por cuenta de aquél, descontándole el importe de éstas del primer plazo de su contrato.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.º Las cantidades máximas por que se admiten proposiciones, son las siguientes:

| | Ptas. Cént. |
|--|-------------|
| Construcción de un kilómetro de línea de un conductor de 3 milímetros..... | 401'04 |
| Idem de un id. con dos conductores de 2 milímetros..... | 366'11 |
| Idem de un id. con un conductor de 2 milímetros..... | 250'25 |
| Colgado de un kilómetro de hilo de 3 milímetros..... | 263'49 |
| Idem de un id. de hilo de 2 milímetros..... | 112'66 |
| Estación telegráfica intermedia para entrada de dos conductores..... | 737'10 |

2.ª El importe total de las obras se pagará por iguales partes en cuatro plazos, abonándose además al contratista ó contratistas el 5 por 100 de interés por las anualidades cuyo pago se aplaza.

3.ª El pago se hará efectivo por medio de libramientos contra el Tesoro, expidiéndose el primero en vista de la certificación de que las líneas quedan construídas y las estaciones montadas con arreglo á este pliego de condiciones y las tres restantes en igual fecha de los años sucesivos.

4.ª Verificada la excepción definitiva de las obras y funcionando con toda regularidad las estaciones motivo del contrato, se devolverá la fianza al contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado, SILVELA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia cada día mayor que en la vida moderna adquieren las comunicaciones eléctricas, como poderoso auxiliar de la actividad de los pueblos en las múltiples relaciones sociales, hace que aquéllos las consideren como inapreciable elemento de su prosperidad, y que las Administraciones celosas de los intereses públicos les consagren atención preferente, procurando su constante desarrollo para llevarlas hasta á los más insignificantes centros de población, convencidas de que este servicio, si ha de obtenerse de él todo el beneficio que su excepcional índole promete, no debe limitarse á satisfacer las más apremiantes necesidades de los pueblos, sino que, revasando estos límites, debe tender á proporcionarles nuevos beneficios una vez cubiertas aquéllas.

Así lo han entendido las Administraciones de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en el antiguo como en el nuevo continente, y ayudando al telégrafo con su precioso auxiliar, el teléfono, han conseguido elevar estas prodigiosas conquistas de la ciencia á un grado de aplicación tal, que los pueblos ven con ellas multiplicadas sus fuerzas civilizadoras, y merced á este benéfico influjo, florecientes y prósperas sus más preciadas fuentes de riqueza. No de otro modo lo han practicado, entre otras naciones, el poderoso imperio alemán, que á poco de concebir la idea contaba ya con 4.000 pueblos unidos por el teléfono á la red telegráfica, y la República francesa que, llevando aún más allá su afán de difundir las comunicaciones rápidas, como base segura de engrandecimiento social, se ocupa actualmente en dotar de estaciones telefónicas públicas á todos los Municipios que forman su vasto territorio, comprendiendo atinadamente que lo que no sería fácil lograr, considerada la cuestión en su aspecto económico, por medio de los sistemas telegráficos hoy conocidos, se alcanza á poca costa con el auxilio del maravilloso invento de Fell.

No exigen, en efecto, las estaciones telefónicas grandes gastos de instalación ni más que insignificantes de entretenimiento, ni requieren personal especialmente instruído, ni las asíduas atenciones que se reconocen imprescindibles en las oficinas telegráficas; permitiendo estas circunstancias que, allí donde el telégrafo no podría subsistir sin ser importante gravamen para la Administración; se mantenga sin gran sacrificio, y aun con ventajas en muchos casos para el Erario, una estación telefónica relacionada con la red general eléctrica, suficiente siempre para las necesidades de la localidad, y aun bastante para proveer á las exigencias que nacen del desenvolvimiento de las fuentes productoras, en cierta extensión, al menos.

Si la conducta seguida en asunto de tan vital interés por pueblos que son justamente presentados como modelos de administración telegráfica no fuera bastante

á garantir como suficientemente sólida la teoría expuesta, todavía sería fácil demostrar su eficacia á la sola consideración de que los países que no han ajustado sus prácticas á aquel pensamiento no han conseguido sino un mediano desarrollo en su servicio telegráfico, y esto por regla general, en condiciones económicas nada lisonjeras.

Entre estos últimos, forzoso es reconocerlo, se encuentra nuestra patria, y no, ciertamente, por negligencia de sus Gobiernos, sino por las variadas causas que han impedido el desarrollo de nuestra prosperidad hasta el grado á que legítimamente aspira el país y que constituye el bello ideal de sus administradores.

No puede racionalmente aspirarse á un tan grande desarrollo de nuestra Telegrafía en tiempo breve; pero sí ampliar lo bastante nuestra red para que los pueblos más importantes lleguen á disfrutar de aquellos beneficios, preparando así los elementos necesarios á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan completar sus comunicaciones sin gran esfuerzo toda vez que la acción de la Administración, en lo que respecta á extensión de la red, debe reducirse al establecimiento de las grandes arterias y de las líneas secundarias, sin pasar más allá de los límites que se fijan en el adjunto proyecto; obteniéndose luego por la acción común de aquellos organismos sociales el complemento de la red general, que elevará nuestras comunicaciones eléctricas al nivel que alcanzan en los países que figuran en primera línea en el gran movimiento civilizador.

A conseguir este fin tiende el Gobierno de V. M., facilitando dentro de los estrechos límites que impone la poco desahogada situación del Tesoro los medios de que los pueblos, al fomentarse su riqueza con nuevos y valiosos elementos de trabajo, concurren al sostenimiento del servicio general con una parte de los beneficios que ellos mismos realicen.

Cree el Ministro que suscribe que estableciendo estaciones telegráficas ó telefónicas en las cabezas de partido judicial y en aquellos pueblos que sin reunir este requisito, ofrecen facilidades á la Administración para dicho efecto, no sólo se satisfarán las apremiantes necesidades de estas poblaciones sino que también se dará nuevo impulso al desenvolvimiento de la riqueza pública de todo el país y á la rápida y segura función de los múltiples organismos del Estado, preparando al mismo tiempo nuevos ingresos al Tesoro, que enjugarán en plazo breve el déficit con que hoy se saldan los presupuestos de este ramo.

Pero como el Gobierno de V. M. ha de desenvolver su pensamiento y de realizar sus propósitos dentro de condiciones económicas excepcionales, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha estudiado el planteamiento de este trascendental proyecto, recurriendo á cuantos medios ha creído conducente á la disminución de los gastos, sin que el servicio que debe establecerse haya de sufrir por esto menoscabo alguno.

Al efecto, confía á la industria particular el montaje de las estaciones y la construcción de los ramales que han de servirlos, recurriendo á la pública licitación, con el doble objeto de abaratar el servicio, provocando la concurrencia y conseguir la terminación de las obras en un plazo de seis meses, que serán á todas luces insuficientes, si hubiera de encargarse de ellas la Administración. No puede temerse que estaciones y líneas, así construídas, no lleguen á reunir las condiciones facultativas que el buen servicio requiere, porque sobre haber de sujetarse su instalación al pliego en que aquéllas se previenen, las obras serán inspeccionadas por el personal facultativo de Telégrafos, bajo cuya estrecha responsabilidad serán recibidas por el Estado á su terminación.

Armonizando la necesidad de reducir en lo posible los gastos de montaje con las mejores condiciones del servicio, el Ministro que suscribe cree que las líneas telegráficas y telefónicas deben ser construídas con hilo de bronce silicioso, material que ofrece grandes ventajas prácticas para el servicio. Su poco peso relativo á los conductores de hierro y de acero, abarata considerablemente el arrastre y la mano de obra, por ser mucho más fácil su manejo y permitir que se reduzcan en gran proporción el número y dimensiones de los puntos de apoyo; la magnitud de los rollos que generalmente se fabrican, excediendo con mucho á la de los conductores de los otros metales, reduce igualmente el número de empalmes que tan perjudiciales pueden ser á la buena conductibilidad de la línea; la circunstancia de poder graduarse á voluntad en la fabricación, la conductibilidad y resistencia mecánica del conductor, en igualdad de peso, permite la elección del hilo conveniente en cada caso especial; con la posibilidad de reducir el diámetro de los conductores, disminuyen las averías producidas por el viento y por la nieve; la in-

oxibilidad de estos hilos garantiza su gran duración y permite que, en caso de desmontarse las líneas, puedan ser aplicados á otras, teniendo siempre la Administración el valor intrínseco del metal. Estas ventajas son siempre reales, aunque hay gran diferencia en los precios de los conductores citados; pero como el valor de toda clase de hilos telegráficos y telefónicos varía aproximadamente en razón de su conductibilidad, y la unidad de conductibilidad cuesta sensiblemente lo mismo en los distintos sistemas, resultará siempre en beneficio de la Administración una gran economía en los transportes y construcciones, conceptos ambos de grandísima importancia en Telegrafía, además de la mayor duración de las líneas y el menor gasto de su entretenimiento.

Siendo las estaciones telegráficas las que mayores gastos exigen para su instalación y entretenimiento, el Ministro que suscribe ha creído deber limitar su número en este proyecto á las indispensables, en atención á la magnitud de los ramales que las enlacen á la red, y para conseguir que las telefónicas no resulten intermedias, evitando así los inconvenientes que de otro modo podrían ocasionarse á la buena marcha del servicio.

Persiguiendo iguales fines económicos, el Ministro que tiene el alto honor de dirigirse á V. M., convencido por la experiencia de que los receptores telegráficos Morse no suelen dar buenos resultados prácticos cuando se adquieren por subasta, por ser material delicado, cuyas condiciones no pueden apreciarse exactamente en un reconocimiento facultativo, ha creído que debe fijarse un modelo especial, si quiera sea motivo de privilegio, á fin de garantizar en lo posible los intereses del Estado.

La gran extensión de la Península é islas adyacentes, así como las notables diferencias que en este territorio existen, en las condiciones topográficas, medios de comunicación, etc., y aun la misma magnitud de las obras que se proyectan, pudiera ser un obstáculo no insignificante para que un solo contratista se encargara de ellas; y para obviarlo, el Ministro de la Gobernación cree que debe facilitarse el acto de la subasta, permitiendo la licitación sobre las líneas y estaciones comprendidas en una provincia, en una región que conste de varias de éstas ó en toda la extensión de las 49 provincias de que se trata, prefiriendo en todo caso aquellas proposiciones que mayores ventajas ofrezcan al Erario.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante remate solemnemente subasta, la instalación de estaciones telegráficas ó telefónicas y construcción de los ramales que las enlacen, en los pueblos que expresa la relación que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta la instalación de las estaciones telegráficas y telefónicas que expresa la relación que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la construcción de los ramales que las enlacen entre sí ó con la red general.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Para la instalación de las estaciones telegráficas y telefónicas y construcción de los ramales á que se refiere dicha relación, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares y Empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 18, cuarto principal, á los treinta días de publicado este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

3.ª Aunque en la relación se fija la longitud de cada ramal, el concesionario percibirá el importe de los kilómetros de línea que resulten después de su construcción, al precio estipulado por kilómetro.

4.ª Las proposiciones que se presenten deberán abarcar las estaciones y sus ramales comprendidos en una provincia, en una región ó en toda la red, siendo preferidas aquellas que en igualdad de precio comprendan mayor extensión de territorio.

5.ª Para los efectos de la condición anterior la Península é islas Baleares se considerarán divididas en las siguientes regiones:

- a) Castilla la Nueva: Provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Avila y Segovia.
- b) Castilla la Vieja: Valladolid, Palencia, Burgos, Logroño, Salamanca, Santander y Soria.
- c) Galicia-Asturias: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León y Zamora.
- d) Aragón-Vascongadas: Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- e) Cataluña-Valencia: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia y Baleares.
- f) Murcia-Granada: Murcia, Alicante, Albacete, Almería y Granada.
- g) Andalucía: Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga y Cádiz.
- h) Extremadura-Huelva: Badajoz, Cáceres y Huelva.

6.ª En el caso de que el trazado de una línea recorra territorio de distintas provincias, se considerará aquella perteneciente á la provincia en que se halle su mayor extensión, comprendiendo las dos estaciones que enlace.

7.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber consignado en la Dirección de la Deuda, Caja de Depósitos, cantidad equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las obras que abarca la proposición. Este depósito se devolverá en el acto á los postores cuyas proposiciones no se admitan.

8.ª Las proposiciones se presentarán redactadas en esta forma:

«D. N. N., vecino de tal parte, y domiciliado, etc.; por sí, ó á nombre de D. F. de T., me obligo á instalar las estaciones telegráficas y telefónicas con sus respectivos ramales, correspondientes á (la provincia ó provincias, regiones, etc., de tal y tal), con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (fecha de la publicación), por el precio de (tantas pesetas); y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas pesetas), conforme á lo dispuesto en la condición 7.ª del referido pliego.

9.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos marcados, ó contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

10. Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, al Presidente, quien, transcurrido este tiempo, declarará terminado el plazo para la admisión de pagos, y antes de procederse á la apertura de éstos podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto habrán sido de antemano numerados por el Sr. Presidente, desechándose desde luego los que no se ajusten al pliego de condiciones, adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos; transcurridos los cuales, el Presidente la declarará terminada después de apercibirlo por tres veces.

13. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobarlo ó no definitivamente según convenga al mejor servicio público.

14. Hecha la adjudicación definitiva se elevará el contrato á escritura pública que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione, así como de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos y los de inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

15. El concesionario deberá otorgar la escritura de contrato dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la adjudicación, bajo pena de pérdida del depósito provisional, sin perjuicio de los derechos que corresponden á la Administración, según Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar la contratación de servicios públicos. Para el otorgamiento de la escritura de contrato, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), como fianza el 10 por 100 de la cantidad en que el remate se hubiere hecho á su favor, quedando el depósito como garantía hasta la recepción definitiva de las obras. En el caso de que el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego, perderá la fianza sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele con arreglo á las disposiciones vigentes.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato, con renuncia del derecho común y á cualquier fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección y vigilancia de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados al efecto por la Dirección general, quienes también estarán encargados de reconocer el material que se emplee, sin que esta inspección exima al contratista de la responsabilidad en que pueda incurrir por falta de cumplimiento en alguna de las condiciones del contrato.

2.ª En las líneas telegráficas se empleará precisamente hilo de bronce silicioso telegráfico de 1.60 milímetros de diámetro con una sección de 2.0105 milímetros², peso de 17.92 kilogramos por kilómetros; una resistencia mecánica de 90.47 kilogramos, no tolerándose más de una prolongación de 1 por 100 en el momento de la ruptura.

La resistencia eléctrica máxima kilométrica de este conductor á cero grados será de 8.31 ohms, y su conductibilidad de 97 por 100 del cobre puro.

En las líneas telefónicas las condiciones del hilo serán las siguientes:

Bronce silicioso telefónico calidad extra.

Diámetro, 1.10 milímetros.

Sección, 0.9502 mm².

Peso, 8.47 kilogramos por kilómetro.

Resistencia mecánica, 78.26.

Prolongación máxima en el momento de la ruptura, 1 por 100.

Resistencia eléctrica, 40.77 ohms por kilómetro y conductibilidad relativa 43 por 100.

Debe resistir sin romperse ocho dobleces en sentidos opuestos.

3.ª Los aisladores para unas y otras líneas serán de porcelana tipo telefónico español con soportes de hierro galvanizado.

4.ª Las porcelanas serán de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie exterior y en la interior de la zona; dispensándose únicamente de estarlo la parte superior de la cabida donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentarán caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensiones y cabidas interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cabidas donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Telégrafos, cuyo modelo se tendrá presente en el acto de la subasta.

El Comisionado de la Dirección general desechará todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten alguno de los defectos indicados, y romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna; y si de las inutilizadas resultasen malas más de la quinta parte, se le desechará toda la partida.

Un medio por 100 también de las porcelanas que hayan de emplearse será sometido á las pruebas eléctricas y sus paredes, después de haber sido desprovistas de barniz en lo posible, serán sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con calor de agua hasta dos centímetros del borde; se someterá también á la acción de una pila de 100 elementos Callaud, y un galvanómetro sensible no debe acusar mayor desviación que 10 grados, desechándose toda la partida de porcelana, si de estas experiencias resulta una quinta parte que acuse mayor desviación.

La impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista en lo posible la porcelana del barniz, y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada, no deberá absorber del líquido más de un centimo de su peso.

5.ª Los soportes serán de hierro galvanizado fibroso de primera calidad y de textura homogénea; de sección cuadrada, de 12 milímetros de lado los de líneas telegráficas, y de 10 los de las telefónicas.

Estarán doblados en forma de U de tal modo, que una de sus diagonales coincida con el plano de curvatura, quedando la otra perpendicular al mismo, y resistiendo sus brazos sin romperse ni deformarse un peso mínimo de 150 kilogramos para los primeros, y de 125 para los segundos. Su desarrollo longitudinal será de 28 centímetros, terminando en rosca de la llamada golosa la parte destinada á penetrar en el poste.

6.ª Los postes para esas líneas podrán ser de pino común ó silvestre, álamo negro, castaño bravo ó roble, quedando en cada caso la elección de la madera al arbitrio del contratista. Estos postes serán siempre rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas segadas, descortezados perfectamente á cuchilla, presentando en toda su longitud una superficie tersa y cilíndrica. Sólo se tolerarán en ellos las siguientes curvas: una uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste; dos curvas en sentido contrario, próximamente de la mitad de la longitud del poste, y, en caso contrario, que sea la inferior la más pronunciada, teniendo presente que la suma de las dos no debe exceder del 2 por 100 antes citado.

Las dimensiones mínimas de los postes, excepto en los pasos de nivel, serán:

Para las líneas telegráficas: longitud 6 metros; grueso: en la cogolla una circunferencia igual al 5 por 100 de su altura, y en la cox una del 8 por 100.

Para las líneas telefónicas: longitud 6 metros, y grueso hasta un 30 por 100 menos que los anteriores.

En todo caso, los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que, después de enterrados, queden fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.ª La tensión de los hilos telegráficos debe ser la requerida por la temperatura media de la comarca que aquéllos atraviesan, teniendo presente que la flecha de estos conductores en vano de 100 metros, varía 55 centímetros á 8 y 107 á temperaturas respectivamente de -25° , 0° y $+35^{\circ}$.

La de los telefónicos, asimismo, sabiendo que, en vanos de 125 metros, varía aquélla, á iguales temperaturas, desde 51 á 77 y 98 centímetros.

8.ª Los conductores de estas líneas estarán retenidos en cada tres apoyos sin envolver el aislador y sólo atados con hilo de la misma sustancia y de modo que permita el libre juego de aquél en las contracciones y dilataciones que experimente con los cambios de temperatura.

9.ª Por regla general no se permitirá más de un empalme por kilómetro, debiendo ser aquéllos del sistema *Britania*.

10. La plantación de los postes se verificará precisamente en hoyos abiertos á barra y cazo y á las profundidades mínimas siguientes: en tierra floja ó arena, 1.30 metros; en tierra fuerte 1.20, y en roca 0.85.

Una vez colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándola con pisón de cuña, por capas de 25 á 30 centímetros de espesor, sin perjuicio de revestir de mampostería ó cal hidráulica los postes cuya perfecta seguridad exija este requisito.

En los pasos de nivel, cruces de camino, etc., los postes serán de dimensión necesaria para garantizar la completa seguridad de la línea á juicio del encargado de la inspección de las obras.

11. Será obligación del contratista el abono de daños y perjuicios que se causen en los campos ó poblaciones, ya por efecto de las obras, ya por el acarreo de material.

12. Los aparatos y enseres de las estaciones son los siguientes:

Telegráfica extrema.—Un receptor Morse, sin traslación, modelo Digney freres; un manipulador Morse; un descargador Bertsch de puntas múltiples; una rueda envolvente con pie de bronce; un galvanómetro; una plancha de tierra; un conmutador de tres tiras; un timbre; una batería de 18 elementos Callaud; una caja para la pila; un tabloncillo de entrada; una mesa de aparatos; accesorios de montaje.

Telegrafía intermedia.—Un receptor Morse, sin traslator modelo Digney freres; una mesa de aparatos; dos manipuladores Morse; dos descargadores Bertsch de puntas múltiples; una rueda envolvente de pie de bronce; un acústico ó Parlour; dos galvanómetros; un conmutador de cuatro tiras; una plancha de tierra; una batería de 18 elementos Callaud; una caja

para la pila; un tablón de entrada de hilos; accesorios de montaje.

Telegráfica sencilla.—Un micrófono Ader, núm. 3, con dos teléfonos Ader, núm. 3; un timbre de 150 ohms como término medio; un descargador Bertsch de puntas múltiples; una plancha de tierra; una batería de 10 elementos Leclanché-Barbier; una caja para la pila; accesorios de montaje.

Telegráfica de dos direcciones.—Un cuadro de dos anunciadores americanos con Jack-Kuives, dispuesto á doble hilo, aunque el montaje es de circuito terrestre, montado sobre tablero de caoba, conteniendo un micrófono Ader, núm. 3; dos teléfonos Ader, núm. 3; un conmutador de timbres; un cordón para las comunicaciones y otro para las conmutaciones; dos descargadores Bertsch de puntas múltiples; una plancha de tierra; una batería de 10 elementos Leclanché-Barbier; una caja para la pila; accesorios de montaje.

13. Los aparatos cuya resistencia varía con la longitud de la línea están calculados para su coste en un término medio; pero será obligación del contratista montar en cada estación los necesarios para las condiciones de aquélla, según lo indique el Comisionado de la Dirección general.

14. Los aparatos serán en su forma, dimensiones y aleaciones iguales á los que están de manifiesto en el Negociado sexto de la Dirección general.

15. La madera empleada en la construcción de las peanas y cajas de los aparatos deberá estar perfectamente seca, sin nudos ni alburas, ni impregnada con ninguna sustancia que la haga conductora.

16. Los metales de que se compongan las diversas piezas de los aparatos serán de primera calidad, sin venteaduras, pajas ni defecto alguno de construcción.

17. Las piezas de los aparatos deberán estar construídas con esmero, y las de la misma clase ó modelo estar calibradas de tal manera, que puedan ajustarse en lo posible y servir indiferentemente en cualquiera de los aparatos de la misma especie.

18. Las piezas de acero estarán convenientemente templadas, según la dureza ó elasticidad necesarias al objeto á que se destinan, y los resortes tendrán la misma fuerza y elasticidad que los de los modelos.

19. El hierro dulce de los electroimanes deberá estar perfectamente batido después de trabajado, y no conservará vestigio apreciable de imanación, después de haber hecho pasar por dichos electroimanes una serie de corrientes de una pila compuesta de 100 elementos Callaud.

20. Para la construcción de las bobinas, que se harán sobre ebonita, siendo todo el carrete de una sola pieza, se empleará en general hilo de cobre forrado de seda blanca ó cruda, de una conductibilidad que no sea inferior al 90 por 100 de la del cobre puro, arrollándose con completa seguridad sin unión ni soldadura alguna intermedia.

La capa exterior protectora será de hilo de cobre, también forrado de seda y de 40 centésimas de milímetro de diámetro, contado sobre el hilo desnudo. La bobina, así terminada, se barnizará con betún de Judea, rodeándola de una funda de ebonita. La diferencia de resistencia eléctrica entre las dos bobinas de cada aparato no excederá de cuatro unidades ohms, debiendo tener el mismo número de vueltas cada bobina. Además llevará grabada en el disco de ebonita superior en caracteres legibles é indelebles su resistencia eléctrica.

21. Los tornillos de los aparatos deberán ser exactamente iguales á los de los modelos.

22. Se proporcionará al contratista, si lo desea, un ejemplar de cada uno de los aparatos iguales á los modelos de manifiesto, los que deberá devolver en buen estado durante el mes de entrega; y si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro en el término de sesenta días.

23. En los receptores el movimiento de relojería deberá funcionar durante 40 minutos con regularidad, sin darle cuerda nuevamente. La velocidad mínima del papel será de un metro 70 centímetros por minuto al principiarse su desarrollo, y de un metro 40 centímetros al final.

Caba bobina de los receptores se compondrá de 7.000 espiras de hilo de 17 centésimas de milímetro de diámetro, y su resistencia no pasará de 250 ohms. El espesor total de dichas espiras será de 8 milímetros. La altura total de la bobina será de 64 milímetros, el diámetro de la roldana inferior 33 milímetros, y el de la superior ó total con la funda de ebonita 35 milímetros. El núcleo de hierro dulce tendrá una longitud de 65 milímetros y de 10 milímetros de diámetro.

24. Todas las piezas de ebonita estarán perfectamente pulimentadas y no podrán sustituirse con ninguna otra pasta ó composición parecida.

25. Las clavijas de los conmutadores serán todas de las llamadas de presión.

26. Todas las resistencias eléctricas se referirán á la temperatura de 20° centígrados, concediéndose una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos, en las unidades marcadas; pero la diferencia entre cada dos bobinas de un mismo aparato no deberá exceder de las cuatro unidades ohms antes dichas.

27. Las mesas de aparatos serán de roble ó nogal, de tres cajones, doble tablero y comunicaciones interiores formadas por hilo de bronce silicioso de 2 milímetros, aislado convenientemente por poleas de hierro ó ebonita siempre que hayan de atravesar la madera y sujetos en todas sus direcciones al tablero por horquillas del mismo hilo. Los tableros resultarán separados entre sí por una distancia de 0 milímetros, y el superior será móvil sobre goznes fijos en la parte posterior de la mesa. Las dimensiones de ésta serán de 130 centímetros de largo y 70 de ancho para las extremas, y de 140 y 80 respectivamente para las intermedias.

28. En todas las estaciones así, telegráficas como telefónicas, los descargadores se montarán inmediatamente después de la entrada de los hilos y lo más lejos posible de los aparatos.

29. Las planchas de tierra de líneas telefónicas que hayan de colocarse en estaciones telegráficas, sean de nuevo montaje ó de las hoy existentes, se colocarán á la mayor distancia posible de las planchas correspondientes á los circuitos telegráficos, cuidando también de que los conductores de los dos circuitos no lleven dirección paralela dentro ni fuera de las estaciones y de que, en todo caso, los separe asimismo la mayor distancia que pueda obtenerse. Las planchas de tierra serán de cobre y de 57 x 55 centímetros x $\frac{12}{10}$ milímetros.

30. Las cajas para las pilas serán de pino ú otra madera análoga y de las dimensiones necesarias para que contengan holgadamente las respectivas baterías, estando dispuestas sus paredes delantera y laterales de modo que giren sobre goznes fijos al fondo, para facilitar la limpieza, entretenimiento y ventilación de la pila.

31. Lo mismo en lo que respecta al material de línea que en lo referente al de estación, el contratista está obligado á facilitar á los Comisionados del Cuerpo de Telégrafos los datos y medios necesarios para cerciorarse de que los materia-

les, la construcción y el montaje cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutarán las correcciones y trabajos que se le indique por aquéllos, conforme á lo que se previene en este pliego de condiciones, así como todo aquello que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se considere necesario para la mayor perfección de las obras, aunque no se haya expresado en el pliego de un modo terminante.

32. Todas las líneas y estaciones que son objeto de esta subasta quedarán construidas y montadas respectivamente á los seis meses de firmada por el contratista la escritura de contrato, exceptuándose el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

33. El contratista podrá hacer entrega á la Dirección general de las líneas y estaciones á medida que vaya terminando su construcción y montaje, entendiéndose que el pago de ella no se verificará hasta la terminación total de las obras, conforme á lo que se previene en la condición 2.ª de las económicas.

34. La reparación de las averías que puedan ocurrir en las líneas antes de ser recibidas por la Dirección general, será siempre de cuenta del contratista.

35. Terminadas las obras, según queda dicho, el Comisionado respectivo procederá, bajo su responsabilidad personal, al escrupuloso reconocimiento de líneas y estaciones, y si las hallase instaladas conforme á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los asistentes y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. En el caso en que las obras no estuvieran con arreglo á contrata, ó su estado no fuera perfecto, se suspenderá la recepción hasta que se reparen los desperfectos de un modo satisfactorio. Si esto no se verificase en el término de veinte días, á contar del en que la Dirección comunique la nota de reparos al contratista, dicho Centro dispondrá que se ejecuten las reparaciones por Administración, por cuenta de aquél, descontándole el importe de éstas del primer plazo de su contrato.

36. Las autorizaciones necesarias para el colgado de hilos sobre postes de líneas municipales ó de Empresas ferroviarias, serán recabadas oportunamente por la Administración.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Las cantidades máximas por que se admiten proposiciones son las siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por un kilómetro de línea telegráfica de nueva construcción..... | 199.18 |
| Idem id. de colgado..... | 92.08 |
| Ramal de entrada en las poblaciones para las estaciones en pueblos que se hallan en líneas telegráficas..... | 199.18 |
| Por un kilómetro de línea telefónica en construcción..... | 119.47 |
| Idem id. de colgado..... | 55.96 |
| Por una extensión telegráfica extrema..... | 528.15 |
| Por una idem id. intermedia..... | 650.47 |
| Por una idem telefónica sencilla..... | 175.09 |
| Idem id. id. de dos direcciones..... | 302.92 |

2.ª El importe total de las obras se pagará por iguales partes en tres plazos, abonándose además al contratista el 5 por 100 de interés por las anualidades cuyo pago se aplaza.

3.ª El pago se hará efectivo por medio de libramientos contra el Tesoro, expidiéndose el primero en vista de la certificación de que las líneas quedan construidas y las estaciones montadas con arreglo á este pliego de condiciones, y los dos restantes en igual fecha de los años sucesivos.

4.ª Verificada la recepción definitiva de las obras, y funcionando con toda regularidad las estaciones motivos del contrato, se devolverá la fianza al contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Bilbao, Cartagena, Coruña y Alicante solicitando prórroga de dos meses sobre el término de uno que concede á las citadas Corporaciones el art. 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para ultimar los informes que deben enviar á esa Comisión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

Primero. Conceder á las Cámaras de Comercio en general un mes de prórroga sobre el que señala el artículo 2.º del Real decreto ya citado.

Y segundo. Que los informes de que se deja hecho mérito, deben redactarse con entera independencia del criterio oficial, á fin de que sean la genuina expresión de lo que las Cámaras estimen más conveniente para los intereses del comercio que representan; pues los interrogatorios á que aluden algunas de las citadas Corporaciones, sólo se han dirigido á los Administradores principales de Aduanas y á determinados Cónsules de España en el extranjero sobre puntos concretos de la legislación aduanera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, que fué de-

cretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, decretada en 3 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resultaron contra el Ayuntamiento, entre otros cargos, los siguientes: que en el libro de actas no existe la de la sesión que en el día 15 de Enero debió celebrarse para resolver sobre las incapacidades de los Concejales; que los fondos del Municipio se hallaron en poder del Depositario; que jamás ha existido allí inventario de documentos, y éstos se han entregado sin formalidad alguna al Secretario actual; que tampoco se lleva libro referente á la imposición de las multas gubernativas, de las que sólo se toma nota en un manuscrito, no autorizado por el Alcalde; que el Depositario no tiene constituida fianza para responder del cargo; que en el expediente para la subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales se infringió el artículo 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que no se exigió á los licitadores el depósito del 5 por 100 del valor total del objeto del contrato; que el Alcalde dispone la inversión de los fondos, porque no se toma acuerdo alguno acerca de la distribución de los mismos; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tienen abandonados tan importantes servicios; que en el reparto del ejercicio económico vigente aparece menor riqueza imponible que en los anteriores; que en 22 de Agosto la Corporación acordó que se cobraran los repartos de acequias y recolección de arroces, bajo la dirección del Secretario, por quien salió fiador el Alcalde Presidente; que se habían pagado 1.055.50 pesetas por formar el reparto de la contribución territorial, y 151.69 pesetas á D. José Viadel por subvención para unas fiestas, sin que se hayan exhibido los justificantes que pidió el Delegado en el acto de su visita; que se pagaron 200 pesetas por libramiento de 30 de Junio último á D. Ricardo Serrano y á Don Francisco Díez, como peritos de los daños causados en los campos, sin constar el número de tasaciones que practicaron; que sin estar aprobado por la Administración de Contribuciones el reparto de los consumos de este ejercicio económico, se procedió á cobrar un trimestre por el Recaudador D. Evaristo Valentín, que no estaba autorizado para otra recaudación que la de los repartos correspondientes á los años 1888 y 89 y atrasos; que de los individuos propuestos por el Ayuntamiento á la Administración de Contribuciones para constituir la Junta respectiva, habían fallecido cuatro mucho antes de ser propuestos, y que no se publicaban los extractos de los acuerdos.

En consecuencia, el Gobernador decretó en la fecha antedicha la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de Puzol, y dispuso la remisión de los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 187 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, por cuanto la negligencia grave, el desorden, la infracción de la ley y aun algunos actos que revisten carácter de delito, son las notas con que se distingue la gestión administrativa de dicho Ayuntamiento, por lo que se está en el caso de corregir severamente á los individuos que lo constituyen, y exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar en derecho;

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, encargar al mismo tiempo que por cuantos medios le concede la ley organice aquella Administración municipal, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, si aun no se hubiesen remitido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Córdoba y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el Ayun-

tamiento de Berlanga de Duero; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Berlanga de Duero, de la provincia de Soria:

Resulta que por Real orden de 9 de Agosto de 1887, inserta en la GACETA del día 11, se confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio anterior por el Gobernador de la provincia; que se encargó que se dispusiere lo conveniente para normalizar aquella Administración municipal é instruyera expediente especial, á fin de averiguar si se había cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remitiere el tanto de culpa á los Tribunales.

Pasados los cincuenta días que debió durar la suspensión, el Gobernador, citando los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, convocó á elección para cubrir las vacantes de cuatro de los Concejales suspensos, y señaló, al efecto, los días 11 y siguientes del mes de Septiembre del mismo año, y publicó la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto, con cuyo motivo se celebraron dichas elecciones, y los electos D. Manuel Delgado Helgueta, D. Manuel Heras Soria, D. José Izquierdo Ruiz y Don Ruperto Martín y Martínez, tomaron posesión de los cargos en 1.º de Noviembre, quedando constituido el Ayuntamiento, según parece, con éstos y con parte de los interinos que sustituyeron á los suspensos, entre los que D. Marcelino Córdoba Ibáñez, D. Pío González Barragán, D. Manuel Alcalde Rodríguez y D. Faustino Arnáiz Gómez, procedentes de la renovación bienal de 1885, no fueron reintegrados en el ejercicio de sus funciones, á pesar del requerimiento que hicieron por acta notarial y de las reclamaciones que al efecto formularon.

Verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último, dichos Don Marcelino Córdoba, D. Pío González, D. Manuel Alcalde y D. Faustino Arnáiz protestaron de la validez de las mismas, y en 2 de Enero del presente año, interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial, por mayoría de votos, las declaró válidas, porque en concepto de los recurrentes debe mantenerse la declaración de nulidad que acordaron los concesionarios de la Junta general de escrutinio, puesto que los apelantes no habían producido vacante alguna con la sola suspensión gubernativa, y habían de ejercer sus cargos hasta el 1.º de Diciembre de 1889, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado; los Concejales interinos y el Gobernador desestimaron el requerimiento y la reclamación de ellos, por lo que la Audiencia de lo criminal de Soria condenó á los interinos como autores del delito de prolongación de funciones, en tanto que sobreseyó libremente á los recurrentes que dicen no haber sido procesados, y á quienes el Gobernador sometió á la acción de la justicia, á consecuencia del expediente especial que les instruyó, á los cuatro meses de la fecha de la suspensión; de este modo se infringieron los mencionados artículos de la ley Municipal y el 190 y 192 de la misma, más varias Reales órdenes, como las de 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1888; é intervinieron en la formación de las listas y demás actos de las elecciones de 1887 y 1889, Concejales de un Ayuntamiento ilegítimo.

En virtud de estos hechos la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas unas y otras elecciones y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino hasta que se celebren nuevas elecciones, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, por cuanto la constitución del Ayuntamiento no puede menos de considerarse ilegal, según lo relacionado, y por tanto, deben reputarse nulas ambas elecciones, en las que han intervenido Concejales interinos que cometieron el indicado delito, y Concejales elegidos con infracción de ley Municipal, que no confunde las vacantes de los cargos con la suspensión de los mismos, y al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de las leyes.

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 1887 y Diciembre de 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex Concejales en quienes concurren los requisitos que marca la ley, á fin de que se restablezca la legalidad en aquel Municipio, y se celebren nuevas elecciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó (provincia de Pontevedra).

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración de dicho Municipio, contra la cual se le había dirigido una denuncia.

En las actas de la visita que al efecto giró el Delegado, se hace constar que en el año económico de 1888-89 rebajó la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia 6.838 pesetas 20 céntimos en el cupo que por consumos debía pagar al Tesoro el Ayuntamiento de Arbó; y comunicada á éste dicha rebaja, cuando ya se habían cobrado los dos primeros trimestres, no entregó el Alcalde al Recaudador nuevos recibos talonarios expresivos de la cantidad líquida que se había de exigir en los meses restantes á cada uno de los contribuyentes para disminuir sus cuotas en proporción á la baja total; sino que, según manifestación del mismo Alcalde, se limitó á ordenar á dicho Recaudador que al tiempo de cobrar el impuesto hiciese la bonificación, consignándolo al dorso en los recibos, y á disponer que se publicase por edictos que podían los contribuyentes acudir á la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse de sus nuevas cuotas.

Se hace constar también que en los recibos de consumos del expresado ejercicio pendiente de cobro que exhibió el Recaudador no se incluía ninguna liquidación de las cuotas que correspondía pagar después de hecha la oportuna rebaja, y sólo á medida que se iban satisfaciendo se agregaba al dorso como nota «abonada bonificación»; que no se lleva en el Ayuntamiento libro de entradas y salidas de caudales por consumos, no se hacen arqueos por este concepto, ni se tiene noticia de que haya en Caja cantidades de tal procedencia; que aún no ha presentado el Recaudador de dicho impuesto los expedientes de partidas fallidas de los ejercicios de 1887, 1888 y siguientes; que en ningún libro de contabilidad aparece ingresado el 5 por 100 de aumento por partidas fallidas sobrante en los referidos años, y sólo en el presupuesto ordinario del actual ejercicio se incluyen 2.000 pesetas por el expresado concepto; que no existe escritura hipotecaria de fianza del Recaudador de consumos ni del Depositario del Ayuntamiento; que para acordar altas y bajas de la riqueza pública, á los efectos de la contribución territorial, no se exigen los títulos traslativos de dominio, ni las cartas de pago justificativas de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; que en el expediente de nombramiento de la Junta pericial para reparto de la contribución territorial, actas de sus acuerdos y relaciones de altas y bajas en el capital imponible aparecen las actas de las sesiones correspondientes al año próximo pasado, pero en lo que respecta al actual ejercicio económico, sólo consta una certificación en que se consignaba que el acta general de aprobación del repartimiento de inmuebles correspondiente al mismo se halla unida al reparto existente en la Administración provincial de Contribuciones; que el inventario general de los documentos y papeles del Ayuntamiento se reduce á un borrador sin autorizar, y lo propio el padrón de prestación personal; que no hay padrón de alojamientos ni expedientes sobre construcción de cementerios, ni de la Junta de interesados para la reparación de caminos vecinales; que reclamado el de arbitrios municipales para el corriente ejercicio, se halló en él una tarifa en que se impone un gravamen de 50 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno que se venda dentro del término municipal, tarifa que con el pliego de condiciones fué unida al expediente de subasta y se aprobó por el Ayuntamiento, sin que en ello interviniese la Junta municipal; que el padrón de vecinos formado en Agosto último está sin sellar ni rubricar, con excepción de la última hoja; que no se remitió á la Diputación el resumen de vecinos y domiciliados; que no existen las dos listas á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal; que en Diciembre último no se rectificó dicho padrón de vecinos; que el libro del Censo electoral que sirvió para las últimas elecciones municipales no lleva auto-

rización ni firma alguna, ni existe acta del sorteo de los asociados de la Junta municipal que debieron firmarlo; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado desde que se constituyó más que dos sesiones, una en 1888 y otra en 1889; que aún no habían sido censuradas por el Ayuntamiento las cuentas de material de escuela presentadas por algunos Maestros del distrito; que en el acto de la visita no se encontraron las de otras escuelas que se habían presentado también; que por no haberla entregado la Junta no había lista de los niños que faltaban á las escuelas públicas y de las multas impuestas con este motivo; que no existen en el Archivo las listas electorales ni el libro del Censo con que se hicieron las elecciones de 1887; que el actual segundo Teniente Alcalde, que fué electo en las mismas, no aparece como contribuyente en los repartos de territorial y subsidio industrial correspondientes á aquel año, y está raspado su segundo apellido en la lista que tuvo presente la Mesa para dichas elecciones; que aún no han sido presentadas por el Recaudador de consumos las cuentas del año 1887-88 y siguientes; que preguntada la cantidad á que podrían ascender las partidas declaradas fallidas por consumos de los expresados años, manifestó el Recaudador, á quien se hizo comparecer con este objeto, que no podía precisarlo en aquel momento; que lo repartido para este objeto en los expresados años económicos asciende á 3.664 pesetas 11 céntimos; que el repartimiento de contribución territorial de 1889-90 fué aprobado por el Alcalde y siete Vocales de la Junta pericial, sin intervención del Ayuntamiento; que comparado dicho repartimiento con el del actual ejercicio económico, se advierte en el último una baja de 5.036 pesetas de imponible, que fué concedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia á los propietarios á quienes se ocuparon terrenos para determinadas obras públicas, y que á varios contribuyentes se les hizo en dicho año una rebaja de riqueza imponible que alcanzaba un total de 249 pesetas, manifestando el Ayuntamiento que esto fué debido á la ocupación de dichos terrenos, y quizá á declaraciones de los mismos interesados.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes y de la Memoria que suscribió el Delegado, proponiendo que se suspendiese el Ayuntamiento y se le sometiese á los Tribunales de justicia, acordó la suspensión en 1.º del pasado Noviembre.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, si bien no tienen la misma gravedad los diferentes cargos que se dirigen contra el Ayuntamiento de Arbó, y que algunos ni aun merecen tal nombre, el cómputo de todos ellos justifica, sin embargo, la corrección que le ha sido impuesta, porque revelan que en materias de importancia ha descuidado los intereses que le están encomendados y los servicios que de él dependen;

La Sección, por consiguiente, opina:

Que estuvo justificada la providencia del Gobernador, y que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cobelo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cobelo, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 31 de Octubre próximo pasado.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del expresado punto, resulta: que no existe inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni apéndices al amillaramiento, ni expedientes de rectificaciones en el padrón de vecinos, ni padrón de prestación personal; que tampoco existen las listas de mozos para los respectivos alistamientos; que las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública de pertenencia del Ayuntamiento, lejos de ha-

llarse custodiadas en las arcas municipales, se hallan en poder de un agente encargado de percibir los intereses, sin que conste que éste haya dado garantía alguna, con la circunstancia de no aparecer á cuánto asciende el valor nominal de dichas inscripciones, y que el Alcalde y otros tres individuos más del Ayuntamiento figuran en los repartimientos de 1889 á 90 y 1890-91 con cuotas por consumos inferiores á las que venían satisfaciendo en ejercicios anteriores al desempeño de sus cargos.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 31 de Octubre próximo pasado, declarar suspensos á todos los que desempeñaban el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cobelo, sustituyéndoles por otros que habían pertenecido por elección en épocas anteriores, no constando en el expediente que se haya cumplido con lo que determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último de citar al Ayuntamiento al hacer la inspección y á la terminación de la misma, á fin de oír los oportunos descargos.

La Sección cree, en efecto, que los individuos que componían la Administración municipal de Cobelo no han mirado con la diligencia y celo recomendados por las leyes los intereses del vecindario, al que con tal conducta no han podido menos de causarse los consiguientes perjuicios, y héchose aquéllos merecedores de la corrección administrativa que se les impuso, y por lo tanto opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Pontevedra, fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Cobelo, y que debe ordenarse á dicha Autoridad que para la instrucción de esta clase de expedientes observe lo que determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que aquel Ayuntamiento, compuesto en su mayoría de individuos de una misma familia, prodiga la retribución del Secretario y de su Auxiliar, aumentando sus sueldos por el presupuesto adicional, aparte del pago del importe de comisiones, agencias y viajes, y protege á algunos Concejales y á otros sujetos, parientes del Alcalde, confiriéndoles comisiones retribuidas, habiendo llegado el caso de que á D. José Núñez se le dieran 250 pesetas, según libramiento, núm. 34, de 10 de Junio, por su viaje á Orense por el servicio de las quintas, y 500 pesetas del capítulo de imprevistos al mismo Don José Núñez, D. Manuel Núñez, D. Mauro Núñez y otros por comisiones análogas; que el libro de actas no se halla ajustado á las formalidades legales, y en él aparecieron actas con foliaturas distintas de las que les corresponden, y unas se hallan desglosadas y después pegadas, y otras carecen de las firmas necesarias para su legalización; que desde el 25 de Septiembre último la Corporación no había celebrado sesión alguna; que no se había cumplido acuerdo alguno de los que en 4 de Julio tomó la Junta de Sanidad; que la recaudación y administración del impuesto de consumos es tan desordenada, que no se rinden cuentas ni se sabe quiénes fueron los Recaudadores en épocas próximas; que las cantidades asignadas al personal se aumentaron sin causa justificada en el presupuesto adicional de 1889-90; que en los cargaremes y libramientos la visita notó la falta de las firmas del Alcalde y del Secretario y el sello del Ayuntamiento, y observó varias enmiendas y raspaduras; que comparado el producto de la recaudación del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio

con el de las del anterior, resultó un déficit considerable, sin que se haya justificado la razón de tal diferencia; que el reparto de los consumos es arbitrario, según resulta de su comparación con el padrón de habitantes, y en figurar con cuotas insignificantes individuos del Ayuntamiento y de las Juntas municipal y repartidoras, y con cuotas mayores otros vecinos de idénticas condiciones; que á pesar de hallarse dividido el término municipal en varios pueblos agregados, con bienes comunales, no encontró la visita antecedente alguno referente á la constitución de las Juntas administrativas; que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se publican, y que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni existen expedientes de apremio ni de declaración de partidas fallidas.

Fundado en estos hechos, el Gobernador de la provincia decretó la indicada suspensión y dispuso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección de que se deja hecho mérito, por cuanto acusan censurable abandono, grave negligencia, infracción de las leyes y punible desorden por parte de los corregidos en la gestión de los intereses de aquel Municipio;

Opina la Sección;

Que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no se hubieran remitido ya por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo en 6 del corriente mes.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar aquella Administración municipal, se celebró un arqueo en 23 de Octubre con su asistencia y la del Alcalde, Depositario y Secretario, levantándose un acta, según la cual existían en poder de dicho Depositario, en su casa, 1.562 pesetas, pero que el examen de los libros de intervención practicado al día siguiente dió por existentes 2.454 pesetas 71 céntimos, ó lo que es igual, 892 pesetas 51 céntimos más, debido, según el Alcalde, á que se tienen acordados libramientos que no están extendidos por falta de tiempo. Aparece asimismo que está en blanco el libro de actas de arqueo del actual ejercicio; que no se hizo la distribución mensual de fondos; que no existen tampoco libros de contabilidad del año 1887 á 1888, y que se hallan en blanco los de 1888 á 1889, sobre lo cual no ha hecho gestión alguna el Ayuntamiento suspenso, á pesar de que se sabe que se recaudaron por consumos y el arbitrio de pesas y medidas 49.292 pesetas; que el rematante de este arbitrio en el año 1889 á 90 adeuda 1.508 pesetas, sin que contra él se haya instruido expediente, y el de los consumos, de quien ha sido fiador el Alcalde, 170; que existen deudores á los fondos municipales por valor de 6.026 pesetas, y sólo se han recaudado 1.945 pesetas 25 céntimos, y sin que aparezca que se haya instruido expediente de apremio.

El Delegado, entendiendo que existía negligencia grave por parte del Ayuntamiento y podía haber malversación de caudales, propuso la suspensión y pase de antecedentes á los Tribunales, como ha acordado el Gobernador, así como el nombramiento de Ayuntamiento interino, según aparece del oficio de remisión.

Negligencia grave demuestra, en efecto, la conducta de este Ayuntamiento, que no lleva libros de contabilidad, produciendo con ello que aparezcan diferencias entre las cantidades resultantes del arqueo practicado por el Delegado y los libros de intervención; que no recauda las cantidades de importancia que se le deben, ni instruye contra los deudores, de uno de los cuales era fiador el Alcalde, expedientes apremiándoles; que,

en una palabra, descuida, del modo lamentable que aparece de lo actuado, la gestión de los importantes intereses que la ley le encomienda.

Vistos, pues, los artículos 180 y 189 de la Municipal y los indicios de criminalidad que ofrecen alguno de estos hechos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo, y el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Domingo Luna en el doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Domingo Luna en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villalpando, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fúndase dicha suspensión en que el referido D. Domingo Luna, siendo Alcalde accidental, obligó al Secretario del Ayuntamiento á que hiciere entrega de todos los documentos de la recaudación de los fondos municipales á D. Petronilo Alejo, á quien la Corporación no quiso conferir el cargo de Recaudador, por no ofrecer garantía suficiente, y distribuyó entre varios perceptores la cantidad de 1.087'46 pesetas sin haberse acordado la inversión mensual de los fondos que recaudó el mencionado Recaudador interino, hallándose pendiente de consulta al Gobernador el nombramiento de otro Cobrador, y debiendo estar los indicados documentos en la Secretaría por disposición del Ayuntamiento:

Vistos los artículos 179, 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados constituyen una causa grave, que merece la más severa corrección gubernativa, por los abusos y extralimitación de funciones, que con menoscabo de las facultades del Ayuntamiento y del prestigio de la ley, ha cometido el precitado Concejal, como Alcalde accidental;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Fernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para Concejales del Ayuntamiento de Chapinería á D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández, electos en 1.º de Diciembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández para ser Concejales del Ayuntamiento de Chapinería, de la provincia de Madrid.

Resulta que verificadas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, los electores D. Lorenzo Fernández, D. Pedro Robles, D. José María Panadero y Pelayo Blasco protestaron de la capacidad de los referidos electos; exponiendo que, según acreditaba la certificación que acompañaban, D. Evaristo Domínguez era deudor como segundo contribuyente, sostenía contienda administrativa con el Ayuntamiento, había sido apremiado y procesado por malversación de caudales, en tanto

que D. Mariano Domínguez también tenía contienda administrativa y parte directa en servicios públicos dentro del término del Municipio.

En la sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre, los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento acordaron por mayoría de votos que ambos electos estaban incapacitados, porque se hallaban comprendidos, el primero, en los casos 4.º del artículo 8.º de la ley Electoral, y 5.º y 6.º, art. 43, de la ley Municipal, y el segundo, en los citados números 5.º y 6.º, puesto que de las certificaciones presentadas por los reclamantes aparecía que el Ayuntamiento que en 1882 á 83 presidió D. Evaristo, había sido apremiado por 5.604 pesetas 99 céntimos de débito á la Hacienda pública, sin que ésta se hubiese reintegrado por no haberse subastado los bienes embargados; que contra el mismo Ayuntamiento se había seguido otro expediente ejecutivo por 415 pesetas, de las que sólo se cobraron 270, habiéndose abonado el resto por la Corporación municipal de 1884 á 85; que á consecuencia de la Real orden de 18 de Septiembre de 1884, se exigió á D. Evaristo y sus compañeros 513 pesetas 75 céntimos por el reintegro devengado de la renta del sello y timbre del Estado; que en 13 de Enero de 1887, el Gobernador ordenó que los cuentadantes del ejercicio de 1882-83 reintegrasen 4.348 pesetas 23 céntimos; que de las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para socorrer á los labradores que perdieron sus cosechas, con motivo de la nube que asoló aquellos campos en 24 de Junio de 1881, sólo se distribuyeron 5 pesetas entre varios partícipes; que, en efecto, D. Evaristo Domínguez había sido procesado por malversación de los fondos del Municipio, correspondientes al ejercicio de 1882-83; que D. Mariano Domínguez, nombrado en 25 de Junio de 1882 Agente Recaudador del arbitrio establecido sobre el pan, por cuyo servicio cobraba 2 pesetas diarias, demandó al Ayuntamiento sobre pago de 211 pesetas por el sueldo devengado en 1883-84, habiendo sido declarada nula la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado municipal por la que pronunció en grado de apelación el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero por tratarse de una contienda puramente administrativa.

Mas la Comisión provincial declaró con capacidad á D. Mariano Domínguez, considerando que la protesta carecía de todo fundamento, y á D. Evaristo Domínguez, porque en su gestión administrativa sólo se notaban algunas faltas, efecto de no tener la pericia que se necesita para llevar bien la contabilidad, pues las cuentas de 1882-83 estaban aprobadas por el Gobernador, había presentado un paquete de cédulas personales sin expedir y tres recibos firmados precisamente por el reclamante D. Pedro Robles, y con el cargarme número 4 de orden justificativa que el donativo de la Diputación había ingresado en la Caja municipal en 14 de Noviembre de 1882.

Los mencionados Blasco, Fernández, Robles y Panadero interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, insistiendo en sus alegaciones y protestas respecto de la incapacidad de D. Evaristo Domínguez, quien en 7 de Abril acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su defensa que hasta la fecha no había tenido noticia de que hubiera incurrido en responsabilidad; que el Municipio de Chapinería desde ha mucho tiempo venía cerrando con déficit sus presupuestos, en razón directa del empobrecimiento cada día mayor de aquella comarca; que en 1881-82 hubo necesidad de hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit y pagar las obligaciones pendientes, entre las que figuraba el débito al Tesoro; pero, á pesar de los buenos propósitos de todos, no pudieron cobrarse 3.555 pesetas 42 céntimos del repartimiento; que en 1882-83 también se consignaron en el presupuesto, con igual objeto, 6.603 pesetas, importe probable del 70 por 100 de los productos del impuesto de consumos, y este cálculo resultó fallido; que no siendo responsables los Concejales sino por negligencia ú omisión, antes de apremiarles debió instruirse el expediente de declaración y justificación de responsabilidad; que en ninguna responsabilidad habría incurrido cuando el Gobernador les aprobó las cuentas de 1880 al 83; que del importe de las cédulas personales, parte correspondería en su caso al Ayuntamiento que presidió por el ejercicio de 1879-80, y parte al anterior; que el reintegro del papel sellado debía pagarse con fondos municipales puesto que al Municipio y no á los Concejales impone el gasto la ley, y, en suma, vendrían á responder todos los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año 1862, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1884; que por un cargarme probaba que el indicado donativo ingresó en la Depositaria municipal, y que el proceso no le incapacitaba por modo alguno.

D. Evaristo Domínguez acompañó á su exposición

un certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de esta provincia y una notificación del auto de sobreseimiento de la causa, á fin de acreditar que el Gobernador aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1882 á 83, de conformidad con el dictamen que emitió en 12 de Junio de 1888 la Comisión provincial por hallarse justificada la inversión de las mayores sumas con el resultado de las de 1880 á 81 y 81 á 82, y que en 15 de Junio de 1888 la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo sobreseyó provisionalmente el procedimiento de que se deja hecha referencia, y solicitó de ese Ministerio que al expediente se uniesen las certificaciones relativas á los dos referidos extremos, los certificados del citado cargareme y del expediente previo de responsabilidad y los expedientes ejecutivos de los débitos á la Hacienda por las mencionadas cantidades de 5.604 pesetas 99 céntimos del cupo de consumos y 415 de las cédulas personales.

En tal estado, la Subsecretaría de ese Ministerio informó que se debía declarar con capacidad á D. Mariano Domínguez Hernández é incapacitado á D. Evaristo Domínguez Panadero, y habiéndose remitido el expediente á esta Sección del Consejo de Estado, se emitió por la misma la consulta fecha 16 de Mayo, proponiendo que, de conformidad con lo solicitado por D. Evaristo Domínguez, se ampliasen las actuaciones con los documentos siguientes: primero, el expediente original y ejecutivo de las 5.604 pesetas 99 céntimos, y el que previamente debió instruirse para la declaración de responsabilidad; segundo, certificado de la aprobación de las cuentas municipales de 1880 á 1883; tercero, el expediente ejecutivo del importe de las referidas cédulas; cuarto, el certificado del cargareme de las 250 pesetas destinadas al socorro de labradores y de la inversión de la expresada cantidad.

En virtud de la Real orden expedida en 9 de Junio próximo pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen de esta Sección, se han remitido á la misma los expedientes ejecutivos seguidos contra D. Evaristo Domínguez y demás Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de Chapinería en 1882 á 83 y en 1878 á 82 para pagar á la Hacienda pública 5.604 pesetas 99 céntimos por el impuesto de consumos y 415 por el impuesto de cédulas personales, en los que aparece D. Evaristo Domínguez apremiado por las cantidades de 912 pesetas 80 céntimos y 28 con 90 por ambos conceptos, y una certificación expedida en debida forma por el Secretario de dicho Ayuntamiento, de la que resulta que en aquella Secretaría existe un cargareme, núm. 4, por valor de 250 pesetas, cobradas en la Caja de la Diputación provincial para atender á los daños que causó la tempestad que asoló aquellos campos, sin que conste la inversión por no haber antecedentes, hallándose sin autorizar las cuentas de 1880-81, aprobadas por el Gobernador las de 1882 á 83, y sin constar en la Secretaría las de 1881 á 82.

Ahora bien, de las dos incapacidades á que el expediente se contrae, no hay porque ocuparse de la alegada contra el electo D. Mariano Domínguez Hernández, puesto que la capacidad de éste fué decretada por la Comisión provincial, en grado de apelación, y sin reclamación ninguna ha quedado firme y ejecutorio el acuerdo, de donde se sigue que sólo debe ser objeto de la consulta el recurso de alzada contra la declaración de capacidad de D. Evaristo Domínguez Panadero.

En cuanto á éste los mencionados expedientes ejecutivos prueban que él y los Concejales del Ayuntamiento que presidió, han sido apremiados al pago de las referidas cantidades por débito del cupo de consumos y por el importe de las cédulas personales, y por consiguiente es evidente que se halla incurso en la incapacidad de que trata el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Por otra parte, al hallarse sin autorizar las cuentas de 1880 á 81, y no constar en que se invirtieron las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para un socorro, á que debió atenderse inmediatamente, acusan una falta de formalidad y una grave negligencia en la administración de los intereses del Municipio, de que han de responder D. Evaristo Domínguez y demás Vocales de su Ayuntamiento, y aun se está instruyendo por orden del Gobernador el expediente relativo al reintegro de 1.574 pesetas 56 céntimos por las dietas abonadas con fondos municipales á los Comisionados de apremio, según consta también de la citada certificación de la Secretaría del Gobierno de esta provincia;

Opina, pues, la Sección que procede declarar con incapacidad á D. Evaristo Domínguez Panadero.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Celanova, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Celanova, que ha sido decretada en 28 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Orense.

Resulta de los antecedentes, que como varios vecinos de la expresada población denunciaban á dicha Autoridad diferentes abusos cometidos en la Administración municipal de la misma, nombró el Gobernador un Delegado á fin de que girase la oportuna visita de inspección, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos municipales en poder del Depositario; que no se lleva el libro Diario de las operaciones de contabilidad, valiéndose sólo de simples borradores; que tampoco existe libro de actas de arqueo mensuales, apareciendo únicamente uno en papel blanco, que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del actual año económico; que no se han expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, ni el corriente, en los que no aparece la censura del Síndico, ni consta hayan sido aprobados por la Junta municipal, que no se ha constituido, puesto que los asociados que intervinieron pertenecían á años anteriores; que no pudo practicarse arqueo de los fondos por falta del libro Diario de Intervención; que adolece de faltas notables el expediente de arrendamiento de arbitrios; que en los libros de actas de sesiones resulta que á algunas asistieron ocho individuos y las suscriben nueve, y á otras asistieron nueve y las suscriben ocho, notándose también la falta en varias actas de la firma del Secretario; que no apareció acta alguna de la Junta local de Instrucción pública, ni consta la celebración de sesiones en los dos últimos años; que falta el padrón de prestaciones personales, el libro de roturación de calles y el de deslinde y amojonamiento del término municipal, ni existe tampoco el registro de alojamientos, y se hace además mención de otros hechos ó cargos que datalladamente se determinan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista, el Gobernador de Orense resolvió en 28 de Octubre próximo pasado suspender en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Celanova, á quienes sustituyó con otros que reunían condiciones legales, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Sección entiende que los hechos que quedan expuestos demuestran palmariamente que la Administración municipal de Celanova se halla en el mayor abandono, á causa de la apatía y negligencia observada por los individuos que componían el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y héchose por lo mismo aquellos merecedores de la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, y que la Sección cree justificada, si bien observa que dicha Autoridad ha dejado de cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso por estimar que las diligencias practicadas por el Delegado se hallaban suficientemente autorizadas con las firmas, entre otros, del Alcalde y Secretario de la Corporación municipal;

Por todo lo expuesto la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Orense, fecha 28 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Celanova, y ordenar á dicha Autoridad que en lo sucesivo, y para la instrucción de esta clase de expedientes, cumpla lo preceptuado en el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laza, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laza, decretada por el Gobernador de Orense en 29 de Octubre último.

Mandada girar una visita de inspección, se constituyó el Delegado en el pueblo el día 23 del mes referido; pero no pudo empezarla hasta el día 25, porque se habían ausentado el Alcalde, Regidores y Secretario, y estaba cerrada la casa Ayuntamiento. Comenzada por fin la visita, con asistencia del Alcalde y Secretario, aparece, entre otros hechos, que se habían ausentado sin licencia; que el acta del 3 de Octubre de 1886 se halla sin autorizar; que existen varias de los años de 1887, 1888 y 1889, con raspaduras y suscritas por distintos Secretarios interinos; que el Alcalde aparece en el padrón para los consumos con dos personas de familia y en el de habitantes con ocho; el segundo Teniente, con dos y cuatro respectivamente, y en análoga relación los demás Regidores y algunos de los Vocales asociados; que en cambio Miguel Amado, que no figura en el de habitantes, está comprendido en el de consumos, y Josefa Núñez, que tampoco está en el primero, resulta con 16 de familia en el segundo, y otros, como Agustín Salgado y Domingo Requejo, contribuyen á los consumos por mayor número de individuos de los que constan empadronados, todo lo cual, según el Alcalde y Secretario, es debido á la Junta repartidora; se han pagado 375 pesetas por confeccionar repartimientos al Auxiliar del Secretario, que tiene sueldo como tal; que faltan actas de la Junta de Sanidad, y que no se publican los acuerdos en el *Boletín*.

El Gobernador, en vista del informe del Delegado, y estimando que los cargos contra el Ayuntamiento revelan de su parte una negligencia grave, decretó, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la suspensión del Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes á los Tribunales, y son, en verdad, precedentes tales determinaciones, puesto que está probado que los individuos que componían la Corporación abandonaban, sin obtener licencia, la gestión de los intereses comunales, con lo que en el caso presente resistieron y dilataron la visita de inspección; que existen actas de las sesiones de varios años con raspaduras, y que aparece una incompleta incongruencia entre los datos que resultan del padrón de habitantes con el de consumos, que dan por resultado el que consten favorecidos individuos del Ayuntamiento y perjudicados otros vecinos ó individuos que, sin serlo, pagan consumos por una numerosa familia.

Todo esto, no sólo acusa negligencia grave, sino que pueden algunos de los mencionados hechos ser materia constitutiva de delito; y, por lo expuesto,

La Sección opina:

Que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Orense, suspendiendo al Ayuntamiento de Laza, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Doña Antonina Díaz de Otero aprobando las Ordenanzas municipales de esa capital:

Resultando que formadas por el Ayuntamiento de esa ciudad las Ordenanzas, y remitidas al Gobierno civil para su aprobación, Doña Antonina Díaz de Otero acudió á la Diputación provincial solicitando se informaran en sentido negativo, por entender que el expresado Código municipal era defectuoso en su conjunto y detalles y en lo referente al tít. 3.º, con especialidad su artículo 83:

Resultando que habiendo aprobado V. S., de conformidad con la Diputación provincial, en resolución de 5 de Mayo último, las repetidas Ordenanzas, Doña Antonina Díaz de Otero ha interpuesto, con fecha 22 del propio mes, recurso de alzada para ante este Ministerio, aduciendo en su escrito las razones que alega ante la Diputación provincial respecto del art. 3.º

que trata de establecimientos fabriles movidos por medio del vapor, solicitando su no aprobación por creerla perjudicial á los intereses del vecindario, y pidiendo además que en virtud de la alta inspección concedida por las leyes deje este Ministerio sin efecto la providencia apelada:

Resultando que la Comisión provincial informa este recurso de alzada con la manifestación de que no procede legalmente darle curso, y expresando también que la oposición se funda en la sospecha de que pueda establecerse una máquina de vapor en la casa contigua á la de la interesada, y V. S., aunque de acuerdo con la Comisión, remite los antecedentes para que no pueda alegarse nunca se ha tratado de privar á la recurrente del derecho de defensa:

Resultando que concedida audiencia en este expediente, ha terminado el plazo señalado sin producirse reclamación alguna:

Considerando que si bien las Ordenanzas municipales no son ejecutivas hasta que el Gobernador ha prestado su aprobación de acuerdo con la Diputación provincial, según así lo preceptúa el art. 76 de la ley orgánica Municipal, no puede en ningún caso entenderse que contra la providencia gubernativa de aprobación deje de existir el derecho á reclamar por cualquier vecino que crea perjudicados los intereses generales de la localidad, puesto que, de no admitirse recursos de alzada contra estas decisiones gubernativas, se infringiría el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, según el cual todas las providencias de los Gobernadores, excepto aquéllas que por su naturaleza sean contenciosas, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo:

Considerando que también contra el acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento respecto á esta materia, cabe perfectamente el recurso de alzada, ya que el art. 171 de la ley Municipal concede este derecho á cualquiera, sea ó no residente en la localidad, que se crea perjudicado con la ejecución del mismo, sin que baste á destruir este precepto lo dispuesto en el art. 76 de la propia ley, que se limita á no dar fuerza ejecutiva á las Ordenanzas en tanto no sean aprobadas por el Gobernador de la provincia; pero ni prohíbe ni autoriza el recurso de alzada, ni tenía por qué mencionarlo, dado que por el citado art. 171 ya lo autorizaba contra el acuerdo del Ayuntamiento, y para ante este Ministerio sólo podía autorizarle, como le autoriza y prescribe en su referido art. 143 la ley Provincial:

Considerando que si por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 se desestimó un recurso de esta naturaleza, fundándose en que contra las providencias de los Gobernadores aprobando ó negando su aprobación á las Ordenanzas municipales, de conformidad con la Diputación provincial, no pueden prosperar reclamaciones de ningún género, en cambio por Real orden de 29 de Enero de 1879, y en caso análogo, se entró á examinar una alzada y se revocó una providencia del Gobernador, que aprobó la reforma de las Ordenanzas de Villaviciosa, por creerla perjudicial al vecindario:

Considerando que tratándose de Ordenanzas municipales debidamente aprobadas, se resolvió, según la Real orden de 26 de Junio de 1880, que cuando contraviesen á las leyes generales debía informar nuevamente la Diputación provincial y resolver el Gobernador, lo que prueba que se ha hecho uso, aparte de las disposiciones citadas, del derecho de inspección concedido por las leyes á este Ministerio, y que á pesar de la expresada Real orden de 13 de Diciembre de 1877, cuando llega á conocimiento del mismo cualquier infracción cometida en los Códigos municipales, conoce de ellos y corrige los defectos legales como es su deber.

Considerando que si bien las disposiciones de este Ministerio, muy atendibles y dignas de tenerse en cuenta como interpretación de la ley, y, por lo tanto, consultadas y citadas á manera de jurisprudencia, no pueden en ningún caso ser aplicables cuando se advierte en ellas manifiesta oposición á los preceptos de las leyes, debido á equivocadas interpretaciones de las mismas, como sucede con la repetida Real orden de 13 de Diciembre de 1877.

Considerando que por las anteriores razones legales la interesada debió acudir en alzada del acuerdo del Ayuntamiento para ante ese Gobierno civil y no á la Diputación provincial, según así lo dispone la ley, y por esto, al darse por enterada del acuerdo de la Corporación municipal y no recurrir á la Autoridad competente, ha perdido su derecho á producir reclamación á este Ministerio, ya que no utilizó convenientemente la que la ley le facilitaba para ante la autoridad de V. S.:

Considerando que aunque el recurso por tales razones es improcedente, precisa este Ministerio averiguar si la denuncia de que las Ordenanzas infringen las leyes generales del país, tiene ó no fundamentos raciona-

les; y, por tanto, en virtud de la alta inspección mencionada han de examinarse las Ordenanzas municipales; pero únicamente en el punto ó puntos donde se supone cometida la infracción al objeto de corregirla:

Considerando que la queja, reclamación ó denuncia habla en abstracto de todo el cuerpo de disposiciones que constituyen el nuevo Código municipal de Lugo, criticando su forma gramatical, alusión impertinente á la cuestión que se debate, y si bien se refiere de manera algo más concreta al tit. 3.º, que trata de los establecimientos fabriles movidos por medio del vapor, sólo fija el art. 83, y no para señalar infracciones, sino asegurando perjudica á los intereses del vecindario:

Considerando que el mencionado artículo ni puede dañar intereses de nadie ni infringe disposición alguna, ya que se limita á reconocer derechos preexistentes dentro de dicha población á los que en la actualidad tuviesen funcionando calderas de vapor y á rehabilitarlos á los que habiendo ejercido una industria, interrumpida por cualquier motivo, desearan renovar sus trabajos, y esto siempre que se pruebe, en la medida de lo posible, la ausencia de riesgo ó molestia para el vecindario:

Considerando que con este artículo sólo se trata de favorecer la industria, sin perjuicio de tercero, y de amparar respetables intereses creados á la sombra de las leyes, lo que merece sólo elogios; y si al amparo de estas disposiciones se tratara de favorecer algún particular ó se violentara el sentido de las mismas, mera hipótesis que el Ayuntamiento no acordaría en obsequio á su propia dignidad, medios concede la ley á los interesados para que, caso de suceder lo expuesto, se corrigieran la arbitrariedad, el favoritismo y la injusticia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso de que se trata, haciéndose constar que su improcedencia no es debida á que no tenga derecho á recurrir de las providencias de los Gobernadores respecto á la aprobación de Ordenanzas municipales, sino que dicha improcedencia la creó la propia interesada al no recurrir del acuerdo del Ayuntamiento ante Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Día 16. Aprobando el nombramiento interino en favor de D. Roque Sabalburu para la plaza de Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Fernando Navarrete para la de Oficial quinto de la Intervención general del Estado en las mismas islas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Bueren para la de Oficial quinto de la Tesorería general de las repetidas islas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Díaz Aguilar Tablada para la de Oficial quinto de la Contaduría Central de las idem id.

Idem id. Idem id. id. de D. Manuel Serrano para el cargo de Gobernador civil de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. José Isach para la plaza de Oficial quinto, Auxiliar Vista de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Declarando cesante á D. José Blas Alvarez de Mendieta, Oficial segundo de la Contaduría Central de las islas Filipinas.

Idem 17. Disponiendo que el nombramiento hecho en favor de D. Francisco García Ferrer para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Comandante del presidio de Puerto Rico, se entienda con el sobresueldo de 1.000 pesos en vez de los 1.500 que se le consignaron.

Idem 18. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por enfermo á D. Adriano Graño, Jefe de Negociado de segunda clase de la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. id. á D. José Guillermo Aufrán, Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas, y dejando sin efecto el nombra-

miento de Oficial tercero, Interventor de Hacienda de Bulacán.

Idem 19. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Enrique López Junco, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno tercero para esta plaza á D. Ricardo Alvarez Enríquez, que es Jefe de Negociado de tercera clase, Vista primero de la misma Administración.

Idem id. Idem por el turno cuarto para la plaza anterior á D. Gonzalo Fernández Anduaga, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno quinto Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Bulacán, á D. Ricardo Tuesta, Oficial quinto de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Idem id. Idem por el turno tercero Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Nueva Ecija, á D. José Díaz Figueroa, Oficial primero, Vista segundo de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Declarando cesante á D. Manuel Pastora, Oficial segundo de la Administración Central de Contribuciones, Rentas y Propiedades de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno quinto para dicha plaza á D. Rafael Cuadrado y Griñón, Licenciado en Derecho.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial primero del Gobierno civil de la Habana á D. Antonio Parareda, que es Oficial primero en la Intervención general del Estado, en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Declarando cesante á D. Félix López y García San Miguel, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. á D. Fernando Mazorra, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. á D. Sebastián Sotomayor, Oficial cuarto de la misma Aduana.

Idem id. Nombrando por el turno tercero Oficial primero, Vista segundo de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila, á D. Magín de Castro, Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Bataán.

Idem id. Idem por el turno cuarto para la plaza anterior á D. José de la Helguera, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Serapio Varona, Oficial segundo, Vista Farmacéutico de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno quinto para la plaza anterior á D. Enrique Llausó y Simón, Licenciado en Farmacia.

Idem id. Idem por el turno tercero Jefe de Negociado de tercera clase del Gobierno civil de Manila á D. Domingo Ochagavia, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Zamboanga.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Gerardo Rodríguez Pellico, Oficial primero de la Tesorería general de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno cuarto para esta plaza á D. José Blas Alvarez de Mendieta, Oficial segundo cesante de la Contaduría Central de las mencionadas islas.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo de la Contaduría Central de las islas Filipinas á D. Joaquín Chinchilla, Oficial segundo del Gobierno civil de Pangasinán.

Idem id. Nombrando por el turno quinto para esta plaza á D. Miguel Eraña, cesante de igual categoría y clase de la Administración general del Estado en la Península.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial primero de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Puerto Rico á D. Enrique Rodríguez Carrizo, que sirve con igual categoría y clase en el Gobierno civil de la Habana.

Idem id. Nombrando Oficial quinto, Auxiliar de Caja de la Ordenación de pagos de este Ministerio, á D. Joaquín Rodríguez Sampedro, Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para esta plaza á D. Clemente García Elvira, Aspirante primero de la Sala de Cuba del mismo Tribunal.

Idem id. Idem para esta plaza á D. Ricardo Bartolomé y Más, Bachiller en Artes.

Idem id. Disponiendo que el General de Brigada D. Juan Salcedo concurra á las sesiones del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea para facilitar á dicho Cuerpo notas y antecedentes relativos á Mindanao.

Idem id. Nombrando por el turno tercero Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Pedro Echevarría y Senosiain, Oficial primero de la Sala de Cuba del mismo Tribunal.

Idem id. Idem por el turno cuarto Oficial tercero Interventor de la Administración de Hacienda de Ilo-Ilo á D. José María Gil y Pastor, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno tercero Oficial primero de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Augusto Danvila, Oficial segundo de la misma Sala.

Idem id. Idem por el turno cuarto Oficial cuarto de la Aduana de la Habana á D. Ernesto Moltó y Sierra, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno quinto Oficial segundo de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Guillermo Gil Reboleño, Abogado.

Idem id. Idem por el turno tercero Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Manila á D. Rafael Tentor y López, Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Gabriel Zaragoza y del Pino.

Idem 24. Aprobando el anticipo de cesantía concedido y declarando cesante á D. Fidel A. Moas, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Idem id. id. á D. José Cabanillas y Arrazola, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda y Aduana de Ilo-Ilo.

Idem 25. Disponiendo el embarque para su destino de D. José María González y Gutiérrez, Oficial quinto Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Norte, en el vapor del 12 de este mes.

Idem 26. Concediendo un mes de prórroga para embarque á D. Ignacio Sirvent, electo Oficial primero de la Intervención general de las islas Filipinas.

Idem id. Idem prórroga para embarcarse el 12 del corriente á D. Guillermo Luis Conde, Oficial tercero del Gobierno de Mindoro.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas á D. Enrique Villacampa, Oficial cuarto Interventor de Hacienda de Zambales.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Enrique Casanova, que sirve con igual categoría y clase en la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas.

Idem 28. Declarando cesante á D. Enrique López Funes, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila, y dejando sin efecto su nombramiento para la plaza de igual categoría y clase en la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno cuarto Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, á D. Enrique Giro y Oquendo, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Aprobando la cesantía anticipada por enfermo á D. Francisco Ampudia, Oficial tercero del Gobierno de Pinar del Río.

Idem id. Nombrando por el turno cuarto para la plaza anterior á D. Joaquín Julián y Cabronero, cesante de igual categoría y clase.

Idem 29. Disponiendo el embarque de D. Sandalio Ricardo Frago, Administrador central de Aduanas y especial de Manila en el correo del 12 de este mes.

Idem 30. Aprobando el nombramiento interino de D. Ángel Omaña para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Manuel Barrycoa para la de Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno general de dichas islas.

Idem id. Idem id. id. de D. Celedonio Doñamayor para la de Oficial quinto de la Administración Central de Aduanas de id. id.

Idem id. Idem id. id. de D. Mantiel Lahora de la de Subdirector Ordenador de pagos de la Dirección general de Administración civil de id. id. y de D. Federico Ordás AVECILLA de la de Contador de la misma.

Idem id. Idem id. id. de D. Fidel A. Moas de la de Oficial quinto, Secretario del Gobierno político-militar de la Paragua.

Idem id. Idem id. id. de D. Eduardo Hernández Crame de la de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de Ilo-Ilo.

Idem id. Idem id. id. de D. Manuel López Gamundi para la de Director general de Administración civil de las mencionadas islas Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Fernando Navarrete para la de Oficial cuarto del Gobierno civil de Manila.

Idem id. Concediendo noventa días de prórroga para embarque á D. Blas Gratal y Dieste, electo Gobernador de Nueva Vizcaya.

Idem id. Idem prórroga de embarque hasta el correo del próximo mes de Enero sin derecho á haber desde que cesó en el uso de licencia, á D. Manuel Garrido Herrera, Magistrado administrativo del Tribunal de lo Contencioso de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Coruña por defunción de D. José Arechaga.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Diciembre de 1890. — El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Redondela y Fonsagrada, que corresponden á los partidos judiciales de Redondela y Fonsagrada respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Diciembre de 1890. — El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Jerez de los Caballeros, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Noviembre de 1890. — El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la adquisición por gestión directa del material de instrumentos quirúrgicos que fuese necesario durante dos años en los buques, Arsenales y Hospitales de la Marina, se invita por el presente anuncio á los fabricantes ó industriales á presentar proposiciones para el suministro de dicho material en la Intendencia general del Ministerio del ramo hasta el día 15 del mes de Enero próximo, á las dos de su tarde, efectuándolo con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Que las proposiciones las suscribirán los fabricantes ó industriales y sellarán con la marca del establecimiento de su representación, entregándolas en pliegos cerrados, de los que se les expedirá el correspondiente recibo.

2.ª Que los proponentes se ajustarán á los precios y condiciones establecidas en el pliego de las facultativas, redactado en 15 de Noviembre de 1889, y referido en las subastas intentadas en 30 de Julio y 30 de Septiembre últimos, para la contratación de dicho material, el cual estará de manifiesto en las capitales de los Departamentos marítimos, Comandancia de Barcelona y en la referida Intendencia general del Ministerio.

3.ª Que la Administración de Marina se reserva el derecho de aceptar las proposiciones que considere más ventajosas, adjudicando el suministro por la totalidad ó parte de los efectos que cada una comprenda, estimando con completa libertad de acción la que ofrezca más beneficio en los precios y mayor garantía en la perfección del precitado material.

Madrid 3 de Diciembre de 1890. — El Jefe del Negociado, Antonino Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, que comprende seis acciones señaladas con los números 231.567 á 569, y 260.670 á 672, expedido por este establecimiento en 7 de Septiembre de 1886 a favor de D. José Augusto Sánchez y Pérez, menor de edad, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el corres-

pondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Diciembre de 1890. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—902

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, comunica al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de una instancia elevada por Don Guillermo Pozzi y Genton, representante de la Sociedad naviera titulada *Pinillos, Sáenz y Compañía*, domiciliada en Cádiz, en la que manifiesta: que dicha Sociedad tiene dedicados á la navegación entre la Península y las Antillas cuatro vapores de más de 4.000 toneladas, de casco de acero, con ventiladores automáticos para sollados y bodegas, ventanillas al mar en todos los departamentos destinados al pasaje, material para el de tercera de hierro levadizo, tubería de agua en todo el buque para apagar incendios y demás condiciones de la mejor higiene naval; y solicita que se hagan extensivos á los buques de la Sociedad expresada los beneficios concedidos á la *Compañía Transatlántica* por virtud de la Real orden de 24 de Marzo de este año, á condición de quedar obligada á establecer en el puerto de Cádiz el sistema de desinfección que se detalla en la mencionada Real orden:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo citada se ha dictado de conformidad con el Real Consejo del Ramo, teniendo en cuenta que las cuarentenas de observación, limitadas al aislamiento del buque en el puerto de llegada durante el máximo de tiempo de tres días al ventileo del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, ofrece escasa garantía para la salud, porque con tal procedimiento no se destruyen los gérmenes morbosos de las materias contumaces, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio y grandes molestias al pasaje; y que la desinfección por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de cuantos se conocen para esterilizar los microorganismos productores de las enfermedades contagiosas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Guillermo Pozzi y Genton, como representante de la Sociedad naviera *Pinillos, Sáenz y Compañía*, disponiendo se hagan extensivos á los buques de la referida Sociedad los beneficios concedidos á la *Compañía Transatlántica*, por virtud de lo prevenido en la Real orden de 24 de Marzo de este año, con sujeción á las condiciones determinadas en la misma, cuyo sistema de desinfección deberá establecerse en el puerto de Cádiz. Es además la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de jurisprudencia para todos los que se encuentren en casos análogos y lo soliciten de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890. — El Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

El Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha dispuesto que los señores opositores á la expresada Cátedra, en particular los de la primera trunca, se presenten el día 15 del actual, á las dos de su tarde, en la Escuela de Pintura y local de costumbre, con objeto de dar principio al cuarto y último ejercicio de la oposición.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 13 del reglamento vigente de oposiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1890. — El Vocal Secretario, J. Cabello.

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Clase de Mecánica racional.

Hallándose vacante en esta Escuela general preparatoria la plaza de Profesor interino de Mecánica racional, y correspondiendo su provisión al cuerpo de Ingenieros de Montes, conforme acordó esta Junta de Profesores con arreglo á las disposiciones vigentes en sesión de 7 de Diciembre actual, se anuncia á los que se crean con derecho á solicitarlo á fin de que se sirvan remitir sus solicitudes documentadas al señor Delegado regio Director de esta Escuela, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1890. — El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

Clase de Topografía y Elementos de Geodesia.

Hallándose vacante en esta Escuela general preparatoria la plaza de Profesor interino de Topografía y Elementos de Geodesia, y correspondiendo su provisión al Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, conforme acordó esta Junta de Profesores con arreglo á las disposiciones vigentes en sesión de 7 de Diciembre actual, se anuncia á los que se crean con derecho á solicitarla, á fin de que se sirvan remitir sus solicitudes documentadas al Sr. Delegado regio, Director de esta Escuela, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1890. — El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha 5 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID el estado general de los débitos por obligaciones de primera enseñanza formado por esa Inspección general en esa fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1890. — El Director general, J. Díez Macuso. — Sr. Inspector general de enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de primera enseñanza.

Resumen general de débitos por atenciones de primera enseñanza hasta 10 de Noviembre de 1890.

| PROVINCIAS | ÉPOCAS A QUE SE REFIEREN LOS DÉBITOS | | | | | | TOTAL GENERAL Pesetas. |
|---------------------|--------------------------------------|-----------------------|---------------------|-------------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------------|
| | ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1890 | | | PRIMER TRIMESTRE DE 1890 Á 91 | | | |
| | Personal. Pesetas. | Material. Pesetas. | TOTAL Pesetas. | Personal. Pesetas. | Material. Pesetas. | TOTAL Pesetas. | |
| Alava..... | » | » | » | » | » | » | » |
| Albacete..... | 95.731'14 | 36.016'06 | 131.747'20 | 26.372'67 | 8.575'54 | 34.948'21 | 166.695'41 |
| Alicante..... | 55.076 | 21.037 | 76.113 | 27.242 | 15.222 | 42.464 | 118.577 |
| Almería..... | 151.757 | 78.054 | 229.811 | 47.932 | 17.265 | 65.197 | 295.008 |
| Avila..... | 33.167 | 8.286 | 41.453 | 12.802 | 3.069 | 15.871 | 57.324 |
| Badajoz..... | 111.403'96 | 25.708'63 | 137.112'59 | 102.829'57 | 23.720'90 | 126.550'47 | 263.672'06 |
| Baleares..... | 2.128'67 | 14.461'66 | 16.590'33 | 11.368'51 | 4.112'89 | 15.481'40 | 32.071'73 |
| Barcelona..... | » | » | » | 45.491 | 10.126 | 55.617 | 55.617 |
| Burgos..... | 450 | 89 | 539 | 13.139 | 2.628 | 15.767 | 16.306 |
| Cáceres..... | 38.486 | 14.694'56 | 53.180'56 | 40.727'22 | 10.259'03 | 50.986'25 | 104.166'81 |
| Cádiz..... | 41.928'75 | 24.577'49 | 66.506'24 | 45.567'13 | 11.146'09 | 56.713'22 | 123.219'46 |
| Canarias..... | 287.433 | 113.210 | 400.643 | 46.376 | 17.433 | 63.809 | 464.452 |
| Castellón..... | 12.178'89 | 16.217'31 | 28.396'20 | 688'87 | 635'04 | 1.273'91 | 29.670'11 |
| Ciudad Real..... | 5.102 | 1.680 | 6.782 | 10.123 | 2.965 | 13.088 | 19.870 |
| Córdoba..... | 45.625'75 | 22.312'47 | 67.938'22 | 55.268'78 | 17.438'14 | 72.706'92 | 140.645'14 |
| Coruña..... | 799'32 | 9.977'61 | 10.776'93 | 31.718'37 | 10.535'97 | 42.254'34 | 53.031'27 |
| Cuenca..... | 398.622 | 132.873 | 531.495 | 74.931 | 24.977 | 99.908 | 631.403 |
| Gerona..... | 60.157 | 47.539 | 107.696 | 30.794 | 10.296 | 41.090 | 148.786 |
| Granada..... | 539.658'27 | 169.847'25 | 709.505'52 | 65.508'29 | 17.593'37 | 83.191'66 | 792.697'18 |
| Guadalajara..... | 72.308'51 | 40.357'09 | 112.665'60 | 20.891'11 | 11.105'55 | 31.996'66 | 144.662'26 |
| Guipúzcoa..... | » | » | » | » | » | » | » |
| Huelva..... | 4.400 | 1.125'02 | 5.525'02 | 7.834'59 | 1.958'65 | 9.793'24 | 15.318'26 |
| Huesca..... | 83.408'39 | 26.402'80 | 109.811'19 | 79.672'29 | 25.104'09 | 104.776'38 | 214.587'57 |
| Jaén..... | 78.899'93 | 43.875'60 | 122.775'53 | 20.848'60 | 5.212'15 | 26.060'75 | 148.836'28 |
| León..... | 318'28 | 837 | 1.155'28 | 28.553'06 | 11.431'97 | 39.985'03 | 41.140'31 |
| Lérida..... | 473.105'87 | 108.889'72 | 581.995'59 | 77.849'84 | 23.118'14 | 100.967'98 | 682.963'57 |
| Logroño..... | 34.798'46 | 13.690'14 | 48.488'60 | 33.235'09 | 11.078'36 | 44.313'45 | 92.802'05 |
| Lugo..... | » | » | » | 23.002'75 | 5.506'57 | 28.509'32 | 28.509'32 |
| Madrid..... | 8.349'61 | 3.098'25 | 11.447'86 | 11.748'13 | 4.725'30 | 16.473'43 | 27.921'29 |
| Málaga..... | 514.484 | 200.446 | 714.930 | 98.850 | 30.357 | 129.207 | 844.137 |
| Murcia..... | 32.130'36 | 13.085'53 | 45.215'89 | 28.427'86 | 11.017'95 | 39.445'81 | 84.661'70 |
| Navarra (1)..... | » | » | » | 25.613'95 | 8.871'25 | 34.485'20 | 34.485'20 |
| Orense..... | 3.021'06 | 1.349'02 | 4.370'08 | 59.990'70 | 19.996'90 | 79.987'60 | 84.357'68 |
| Oviedo..... | 3.262'72 | 809'70 | 4.072'42 | 6.710'75 | 2.018'25 | 8.729 | 12.801'42 |
| Palencia..... | 4.532'39 | 2.079'81 | 6.612'20 | 10.412'04 | 3.771'05 | 14.183'09 | 20.795'29 |
| Pontevedra..... | 2.040'68 | 1.271'42 | 3.312'08 | 2.596'85 | 636'85 | 3.233'70 | 6.545'78 |
| Salamanca..... | 2.455 | 2.815'56 | 5.270'56 | 3.944'20 | 1.266'52 | 5.210'72 | 10.481'28 |
| Santander..... | 19.376 | 5.116 | 24.492 | 41.919 | 9.051 | 50.970 | 75.462 |
| Segovia..... | 3.245'52 | 1.622'76 | 4.868'28 | 32.198'86 | 16.099'44 | 48.298'30 | 53.166'58 |
| Sevilla..... | 43.560'52 | 14.520'17 | 58.080'69 | 51.542'61 | 10.287'46 | 61.830'07 | 119.910'76 |
| Soria..... | 108.728'79 | 36.242'94 | 144.971'73 | 74.682'38 | 24.894'23 | 99.576'61 | 244.548'64 |
| Tarragona..... | 32.667 | 8.105 | 40.772 | 51.688 | 12.530 | 64.218 | 104.990 |
| Teruel..... | 57.767'26 | 14.441'82 | 72.209'08 | 53.349'76 | 13.337'49 | 66.687'25 | 138.896'33 |
| Toledo..... | 312.221'31 | 104.073'77 | 416.295'08 | 100.756'39 | 33.585'46 | 134.341'85 | 550.636'93 |
| Valencia..... | 4.325 | 17.771 | 22.096 | 9.785 | 23.709 | 33.494 | 55.590 |
| Valladolid..... | » | » | » | 312'50 | 78'12 | 390'62 | 390'62 |
| Vizcaya..... | 11.888'93 | 3.510'86 | 15.399'79 | 50.380'82 | 12.818'47 | 63.199'29 | 78.599'08 |
| Zamora..... | 274.259 | 63.238 | 337.497 | 113.605 | 28.660 | 141.665 | 479.162 |
| Zaragoza..... | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTALES..... | 4.065.259'34 | 1.465.356 | 5.530.615'34 | 1.808.721'84 | 570.234'19 | 2.378.956'03 | 7.909.571'37 |

(1) No se han recibido los datos de la provincia de Navarra por dificultades de que ha dado cuenta el Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública. Madrid 6 de Diciembre de 1890. = El Inspector general de primera enseñanza, Santos M. Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1890.

| | NACIDOS VIVOS | | | | | | TOTAL DE VIVOS | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER ENSCRITOS | | | | | | TOTAL DE MUERTOS | TOTAL DE AMBAS CLASES | DIFERENCIA DE MENOS EN 1890 |
|--|---------------|------------|--------------|--------------|------------|------------|----------------|---|-----------|-----------|--------------|-----------|-----------|------------------|-----------------------|-----------------------------|
| | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | |
| TOTALES..... | 539 | 519 | 1.058 | 149 | 179 | 328 | 1.386 | 42 | 33 | 75 | 11 | 6 | 17 | 92 | 1.478 | 22 |
| IDEM en igual mes del año anterior..... | 541 | 503 | 1.044 | 200 | 183 | 383 | 1.427 | 29 | 20 | 49 | 13 | 11 | 24 | 73 | 1.500 | 22 |

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1890.

| | MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO | | | | Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889. | Matrimonios civiles. | EJECUTORIAS | |
|---------------------|---|-----------------------------------|-----------------|-------------|--|----------------------|--------------|--|
| | Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado. | SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL | | De nulidad. | | | De divorcio. | |
| | | Por falta de aviso previo. | Por otra causa. | | | | | |
| TOTALES..... | 373 | » | 1 | 13 | 3 | » | » | |

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1890.

| | VARONES | | | | HEMBRAS | | | | TOTAL GENERAL | DIFERENCIA DE MÁS EN 1890 |
|---|-----------|----------|---------|-------|-----------|----------|---------|-------|---------------|---------------------------|
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL | | |
| TOTALES..... | 739 | 206 | 80 | 1.025 | 732 | 172 | 130 | 1.034 | 2.059 | 626 |
| IDEM en igual mes del año anterior..... | 476 | 188 | 71 | 735 | 422 | 145 | 131 | 698 | 1.433 | |

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

| | DE MUERTE NATURAL | | | | DE MUERTE REPENTINA NATURAL | | DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC. | | DE MUERTE SENIL (VEJEZ) | | TOTAL | | TOTAL GENERAL | DIFERENCIA DE MÁS EN 1890 |
|---|--------------------------|----------|---|----------|-----------------------------|----------|---|----------|-------------------------|----------|----------|----------|---------------|---------------------------|
| | De enfermedades comunes. | | De enfermedades epidémicas y contagiosas. | | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | | | | | | | | | |
| TOTALES..... | 599 | 572 | 406 | 447 | 4 | 3 | 14 | 5 | 2 | 7 | 1.025 | 1.034 | 2.059 | 626 |
| IDEM en igual mes del año anterior..... | 610 | 588 | 102 | 97 | 10 | 8 | 11 | 3 | 2 | 2 | 735 | 698 | 1.433 | |

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Puerto Rico durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1890, remitido por el Gobernador general de la misma con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

| PUEBLOS | TÍTULO DE LAS OBRAS | NOMBRE DE LOS AUTORES | NÚMERO de representaciones. | NOMBRE DEL DIRECTOR Ó REPRESENTANTE |
|-----------------|-------------------------------------|--|-----------------------------|-------------------------------------|
| Capital..... | Chateau Margaux..... | D. José Jackson Veyan y Fernández Caballero..... | 1 | D. Eusebio Rasilla. |
| Idem..... | La gran turca..... | D. Eulogio Carabias..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El gorro frigio..... | Sres. Limendoux, Lucio y Nieto..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Niña..... | Sres. Fernández y Cocat..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El Maestro Ciruelo..... | Sres. Rasilla y Fizol..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Niña Pancha..... | D. Constantino Gil y Sres. Romea y Valverde..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El gran Galeoto..... | D. José Echegaray..... | 1 | D. Paulino Delgado. |
| Idem..... | La Patti..... | D. José Zurita..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El octavo no mentir..... | D. Miguel Echegaray..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La criatura..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | De mala raza..... | D. José Echegaray..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El novio de Doña Inés..... | D. Javier de Burgos..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La carcajada..... | D. Isidoro Gil..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Caerse de un nido..... | D. Miguel Echegaray..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La Pasionaria..... | D. Leopoldo Cano..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El ratoncito Pérez..... | D. Eusebio Blasco..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Meterse á Redentor..... | D. Miguel Echegaray..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Niña Pancha..... | D. Julián Romea..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La esposa del vengador..... | D. José Echegaray..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La cáscara amarga..... | D. José Estremera..... | 1 | Idem. |
| Mayagüez..... | La tela de araña..... | Sres. Navarro y Govante..... | 1 | Sres. García y Beltrán. |
| Idem..... | Certamen nacional..... | Sres. Perrín y Palacios..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El postillón de la Rioja..... | D. Luis Olona..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Certamen nacional..... | Sres. Perrín y Palacios..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Campanone..... | Sres. Frontaura, Rivera y Franco..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Los lobos marinos..... | D. Vital Aza..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El ruiseñor..... | Sres. Bolumar y Meléndez..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La Marsellesa..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La tempestad..... | Idem..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Los Madgyares..... | D. Luis Olona..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El estudiante de Salamanca..... | D. Luis Rivera..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El ruiseñor..... | Sres. Bolumar y Meléndez..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Certamen nacional..... | Sres. Perrín y Palacios..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Música clásica..... | Sr. Estremera..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El hermano Baltasar..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Jugar con fuego..... | D. Ventura de la Vega..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Catalina..... | Sres. Olona y Gaztambide..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La gallina ciega..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Toros de puntas..... | Sres. Cortés y Jackson Veyan..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El hermano Baltasar..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Los diamantes de la Corona..... | D. Francisco Camprodón..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Los sobrinos del Capitán Grant..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El reloj de Lucerna..... | D. Marcos Zapata..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El anillo de hierro..... | Idem..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El estudiante de Salamanca..... | D. Luis Rivera..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El juramento..... | D. Luis Olona..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Los lobos marinos..... | D. Vital Aza..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Música clásica..... | Sr. Estremera..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | El barberillo de Lavapiés..... | Sr. Larra..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La tempestad..... | Sr. Ramos Carrión..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | La Mascota..... | Sres. Deini y Chivot..... | 1 | Idem. |
| San Germán..... | La tela de araña..... | D. Calixto Navarro y D. Javier Govante..... | 1 | D. Antonio Beltrán. |
| Idem..... | El ruiseñor..... | D. Rafael Bolumar y D. Manuel Meléndez..... | 1 | Idem. |
| Aguadilla..... | Tiquis miquis..... | D. Vital Aza..... | 1 | Doña Ana Otero. |
| Idem..... | Música clásica..... | D. José Estremera..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Chateau Margaux..... | D. José Jackson..... | 1 | Doña Marta Vals de Cameiro. |
| Idem..... | La casa de campo..... | Sr. Albarrán..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Niña Pancha..... | D. Constantino Gil..... | 1 | Idem. |
| Idem..... | Niña Pancha..... | Idem..... | 1 | Doña Ana Otero. |
| Juana Díaz..... | La vuelta al hogar..... | D. Salvador Bravo..... | 1 | D. Crispulo R. Díaz. |
| Idem..... | Los dos sordos..... | Idem..... | 1 | Idem. |
| Arroyo..... | La primera piedra..... | D. Luis Mariano de Larra..... | 1 | D. Federico E. Visella. |
| Idem..... | Los dos polos..... | D. Pedro Gorritz y D. Calixto Navarro..... | 1 | Idem. |

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Almería 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Nicolás de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Almería, con fecha 1.º de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Baza á Huércal Overa, de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de cédula personal, ó no exprese la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 815—S

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 13 del actual se proceda á anunciar la subasta para los acopios de conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Valencia de Alcántara á Badajoz, he tenido á bien señalar el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 2.664 pesetas con 55 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Sección de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente, será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 28 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, José Novillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de del y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Valencia de Alcántara á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese con claridad la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.) 820—S

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Noviembre último he acordado señalar el día 10 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 11 al 17 de la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.389 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 75 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 11 al 17 inclusive de la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 825—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

Bilbao.—Maclemann, sin señas.
Coruña.—Bonifacio Lerma, Carrera de San Jerónimo.
Durango.—Pascuala Madariaga, plaza de Santa Ana, 1.

NORTE.

Cudillero.—Fortún, telegrafista, Chamberí, Sagunto, 16, principal.

OESTE.

Barcelona.—Losada Bravo, Ribera de Curtidores.

NOROESTE.

Cartagena.—Manuel Martínez, Reyes, 8, cuarto.
Irún.—Emilio Argüelles, Ancha de San Bernardo, 73, segundo cuarto.
Aranda.—María Collado, Ponciano, 17.
Pardo.—Sofía Gutiérrez, Rey Francisco, 20, cuarto.
Madrid 13 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 12 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras de construcción de 323 metros cuadrados de piso en diferentes sitios del cuartel de Dolores de este Departamento, bajo el tipo de 1.803 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 335, de 1.º de Diciembre actual y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 127, de 29 de Noviembre último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 9 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 781—S

Esta Junta acordó que el día 12 de Enero próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras de construcción de un cielo raso en los almacenes de San Campio, pertenecientes á la primera sección, segunda subdivisión, del Almacén general, bajo el tipo de 8.688 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 336, de 2 de Diciembre actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número 130, de 3 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 9 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 782—S

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, se ha señalado el día 4 de Febrero próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Villalobos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.751 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 738 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 10 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 833—S

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

Admitida á D. Agustín Olanier y Salvador la renuncia del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, y debiendo procederse á la devolución de la fianza constituida por el mismo, la Junta Sindical de este Colegio, cumpliendo con lo establecido en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, lo anuncia al público para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de este anuncio, puedan hacerse las reclamaciones que en forma procedan.

Valencia 27 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Ramón Bigró.—El Contador, Secretario accidental, José Derfílés. X—904

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Beneficencia municipal.

Cumpliendo con lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 31 de Octubre último, se anun-

cia la provisión de 11 plazas de Médicos terceros que existen vacantes en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, mediante oposición pública, que se verificará entre los Profesores supernumerarios del mismo que deseen optar á ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento por que se rige el expresado Cuerpo, así como también las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios de oposición referidos.

El plazo de la firma á esta oposición será desde el día 12 del corriente hasta el 7 de Enero próximo, pudiendo los señores aspirantes llenar este requisito previo en el Negociado quinto de esta Secretaría todos los días no feridos que medien hasta el último de los referidos anteriormente, de una á tres de la tarde, donde además estará expuesto el programa de los ejercicios de que ha de constar la mencionada oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Secretario de S. E., Rafael Salaya. —2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Buenaventura Vargues, hijo de Ramón y de Rosa, natural de las Ventas de la Puebla (Valencia), y vecino de Benimadet (Valencia), de veintidós años, soltero, carretero, que sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: estatura regular, cejas, pelo y ojos negros, nariz algo chata, color sano, y viste al estilo de los labradores del pueblo de su naturaleza, para que en el término de veinte días se presente ó sea conducido á las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo ha acordado la referida Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se sigue contra aquél y otros por delito de lesiones mútuas.

Dada en Valencia á 9 de Diciembre de 1890.—Eduardo García del Río.—Por su mandato, Doctor Estanislao Giner. J—7884

Audiencias de lo criminal.

ALMERÍA

D. Leopoldo Pardo Sabater, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Almería.

Hago saber que en causa seguida contra José María de la Cruz, vecino de Níjar, por el delito de falsedad, se ha decretado su detención, mandando llamarlo por edictos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en este Tribunal; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detención de dicho procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia y en las cárceles de esta capital.

Dada en Almería á 10 de Diciembre de 1890.—Leopoldo Pardo.—Carlos Cueto. J—7904

LOGROÑO

D. Eladio Peñalba y Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño, y Presidente de la Sección segunda de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isaac Lázaro García, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, con instrucción, natural y vecino de Abelda, partido y provincia de Logroño, hijo de José y de María, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Secretaría de esta Audiencia con objeto de practicar diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, y en otro caso será declarado rebelde.

Dada en Logroño á 10 de Diciembre de 1890.—Eladio Peñalba.—El Secretario, Manuel Arroyo y Offman. J—7905

D. Gregorio Martínez Serrano, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hilario Sainz Malo, natural y vecino de Kincón de Soto, partido judicial de Alfaro, de esta provincia, de treinta y tres años, casado, jornalero, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la Secretaría de esta Audiencia al objeto de hacerle saber diligencia que le interesa en causa seguida contra el mismo por hurto; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Logroño á 11 de Diciembre de 1890.—Gregorio M. Serrano.—El Secretario, Licenciado Simeón Yerro. J—7906

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Martínez Uceda, hijo de José y de Ana, de diez y nueve años, soltero, marino, natural y vecino de Estepona, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 3 de Diciembre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 3115—M

CADIZ

D. Juan Alabán Morales, primer Teniente del regimiento Infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal en el segundo batallón del mismo.

Con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo de la

ley de Enjuiciamiento militar, por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Juan Almazán García, natural de Tolox, provincia de Málaga; siendo sus señas y antecedentes como siguen: edad veintitrés años, estado soltero, estatura un metro 619 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, color triguño, aire marcial, y se le concedió licencia ilimitada para su pueblo en fin de Mayo del año actual por el regimiento Infantería de Extremadura, número 15.

En su consecuencia, queda emplazado para que en el término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Roque de esta ciudad, ó á la Autoridad del punto donde se halle, y de no efectuarlo, será declarado en rebelde.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades de todas clases, que si tuvieren noticia de la residencia del aludido desertor, ordenen su prisión y lo pongan á disposición de la Autoridad militar competente ó del Fiscal que suscribe.

Cádiz 27 de Noviembre de 1890.—Juan Alabán.
3116—M

MADRID

D. Federido Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Capitán D. Rafael León Ruiz, Tenientes D. Antonio Hernández Pérez, D. Aureliano del Pino Gómez y Alférez D. Miguel Panestra Estemola, que pertenecieron al primer batallón cazadores de la Brigada volante en este distrito en los años de 1873 y 74, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 96, piso tercero izquierda, con objeto de prestar una declaración en expediente que instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde.
3120—M

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que fueron robadas en la noche del 5 del actual á D. Rafael Pineda Molina, de esta vecindad; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditaren su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 8 de Noviembre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño oscuro, alzada la marca, cerrada, con hierro en el anca derecha.

Y una jaca, pelo negro, también con la marca, calzada de las patas y con el labio superior blanco.
J—7912

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Briones Sáez, hijo de Simón y de María, de veinte años de edad, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Amparo, núm. 45, y á Florencio Velasco Puerta, hijo de Vicente y Bernardina, natural de Santa María de Nieva (Segovia), soltero, relojero, de diez y nueve años de edad, que habitó en el paseo de Areneros, núm. 30, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser emplazados en la causa que contra los mismos pende por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 7 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.
J—7853

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que trabajó de aprestador en la Rambla de esta ciudad, frente de la casa de D. Juan Masague, y de donde fué despedido en 1.º de Mayo último, el cual es de estatura un poco alta, delgado; viste blusa azul, gorra al estilo del país y calza alpargatas, de unos treinta años de edad, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra él y otros se sigue sobre lesiones y coacciones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto; y caso de ser habido, lo pongan en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Sabadell á 5 de Diciembre de 1890.—Emilio Pérez Martín.—El actuario, José Ruiz.
J—7833

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Dionisio Calvo Marco, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los procesados Pascual Alcañiz y Manero, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, color blanco, nariz y boca regulares y barba poblada; Mariano Alcañiz y Manero, de unos diez y siete años de edad, soltero, bracero, de estatura alta, pelo castaño, cejas y ojos pardos, nariz y boca regulares y barba lampiña, y Fernando Fomento y Alcañiz, de edad diez y nueve años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos castaños, barba poca, nariz y boca regulares y color moreno, los cuales son naturales de Castellote, en la provincia de Teruel, y han residido en Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre hurto de ovejas; bajo apercibi-

miento de que en caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos tres procesados, y dispongan la conducción de los mismos á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 3 de Diciembre de 1890.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Juan Rotllán.
J—7844

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Rafael Martín ó Martínez, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Madrid, jornalero, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado y su cárcel pública á prestar indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Pedro Ramos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, averigüen su paradero; y siendo habido, le capturen y pongan á mi disposición.

Santander 4 de Diciembre de 1890.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jenaro Pérez.
J—7835

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Bringas Pumarejo, de veinticinco años, hijo de Urbano y Pascasia, soltero, natural de Alar del Rey, partido de Cervera de Pisuerga, provincia de Palencia, vecino de esta capital, ebanista, estatura un metro 69 milímetros, peso 63 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 11 y medio de ancho, idem de los pies 27 id. por 11 idem, color de las pupilas castaño, id. del pelo castaño oscuro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta provincia; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en causa que contra el mismo se instruye por lesiones.

Santander 5 de Diciembre de 1890.—Alejandro Martín.—El Secretario, Jesús Escobio.
J—7836

SORT

D. Santiago de la Escalera, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Bolaña y Babot, natural de Lladorra, vecino de Ribera de Cardos, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al efecto de ser indagado en méritos de sumario que se instruye sobre tentativa de robo en la casa de Teresa Ramonet, de la misma vecindad, la noche del día 25 de Enero último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, con motivo de no haber comparecido el referido procesado ni encontrándose en su domicilio, como comprendido en el art. 504 y en las circunstancias primera y tercera del 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su paradero, previsto en el 835 de la misma ley, ha sido decretada su prisión provisional, y para que tenga efecto ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias dentro del territorio de su jurisdicción para la busca y captura del expresado José Bolaña Rabot, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de conseguirlo, conducirle á las cárceles de esta villa á mi disposición, que haciéndolo así auxiliarán la administración de justicia.

Dado en Sort á 2 de Diciembre de 1890.—Santiago de la Escalera.—J. Font Aytés.

Señas del procesado.

Estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, edad unos diez y seis años, tiene una cicatriz al lado de la nariz, vistiendo traje de pana bastante usado y lleva gorra y alpargatas.
J—7837

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1889.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| ACTIVO | |
| Costo del camino y material..... | 19.162.050'78 |
| Deficiencia de la explotación..... | 4.544.949'03 |
| Servicio de obligaciones..... | 17.353.602 |
| Acopios: | |
| Carriles, traviesas y otros efectos en almacén..... | 67.343'78 |
| Combustible y parques de la vía.. | 24.390'79 |
| | 91.734'57 |
| Desembolsos: | |
| Expropiaciones en la provincia de Salamanca, reintegrables..... | 60.542'90 |
| Valores diversos: | |
| Caja..... | 70.108'82 |
| Cuentas varias..... | 139.048'58 |
| | 209.157'40 |
| | 32.422.036'68 |
| PASIVO | |
| Capital (15.000 acciones)..... | 7.125.000 |
| Obligaciones hipotecarias (37.063).. | 18.531.500 |
| | 25.656.500 |
| Cuentas acreedoras..... | 6.765.536'68 |
| | 32.422.036'68 |

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—S. E. ú O.—El Jefe del servicio central y de la Contabilidad general, Luis G. Zabala.—V.º B.º—El Director de la Compañía, F. H. Iglesias.
X—903

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación en 30 de Noviembre de 1890.

| | Pesetas. |
|-----------------------------|--------------|
| ACTIVO | |
| Primer establecimiento..... | 2.303.259'03 |
| Caja y Bancos..... | 340.873'96 |
| Fianzas en depósito..... | 159.909'45 |
| Cuenta instalaciones..... | 104.000 |
| Varias cuentas..... | 91.957'56 |
| | 3.000.000 |

| | Pesetas. |
|---------------------|-----------|
| PASIVO | |
| Capital social..... | 3.000.000 |
| | 3.000.000 |

Madrid 8 de Diciembre de 1890.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann.
X—877

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Enero próximo se paguen los cupones de las obligaciones de la misma, que á continuación se indican:

- 1.º El cupón núm. 15 de las obligaciones de tercera serie de la línea del Norte, á razón de 7'125 pesetas.
- 2.º El cupón núm. 11 de las obligaciones de cuarta serie de la línea del Norte, á razón de 7'125 id.
- 3.º El cupón núm. 5 de las obligaciones de quinta serie de la línea del Norte, á razón de 7'50 id.
- 4.º El cupón núm. 21 de las obligaciones de prioridad, Barcelona, á razón de 7'125 id.
- 5.º El cupón núm. 26 de las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á razón de 7'125 id.
- 6.º El cupón núm. 12 de las obligaciones de Segovia á Medina del Campo, á razón de 7'50 id.
- 7.º El cupón núm. 26 de las obligaciones de tercera serie de Tudela á Bilbao, á razón de 6'25 id.
- 8.º A las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 17 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:

- A las de 6 por 100 el cupón núm. 67, á razón de 15 pesetas.
- A las de 5 por 100 el cupón núm. 67, á razón de 12'50 id.
- A las de 3 por 100 serie A el cupón núm. 55, á razón de 7'50 id.
- A las de 3 por 100 serie B el cupón núm. 55, á razón de 7'125 id.

Estos pagos se efectuarán: Los cupones de obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte:

- En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.
- En París, en el Crédito Mobiliario Español.
- En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
- Y en Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, las de tercera serie.

Los cupones de las obligaciones especiales y de las de prioridad de Zaragoza, Pamplona y Barcelona:

- En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.
- En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
- Y en París, en el Crédito Mobiliario Español.
- Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao:
- En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.
- En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
- En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
- Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Los cupones de las de Zaragoza á Barcelona, adheridas, y las de Segovia á Medina del Campo:

- En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español
- En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
- Y en París, en el Crédito Mobiliario Español.
- Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.
X—901

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, en virtud de lo que previene el art. 28 de sus estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 30 del mes actual, á las once de la mañana, en su domicilio, Pasaje de la Paz, 10 bis, principal.

Los señores accionistas que como tales se hallan inscritos en el Registro de la Sociedad, y que no hubiesen recibido á domicilio la papeleta de entrada, se servirán mandarla recoger en la Secretaría de la Compañía, todos los días, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 28 inclusive, y en Madrid, en el Banco de Castilla, hasta el día 26 del corriente mes, á las tres de la tarde.

En las mismas oficinas, y con limitación de dos días del número arriba señalado, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

A los señores accionistas que en el libro registro de la Sociedad consten como tenedores de menos de 50 acciones, se les facilitarán fórmulas impresas para su acumulación, con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación el día anterior al de la celebración de la Junta.

Barcelona 13 de Diciembre de 1890.—Compañía Transatlántica.—El Administrador gerente, P. P., S. Izaguirre.
X—905

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible, de obligaciones de la Sociedad general de Puerto de Pasages, expedido por esta sucursal á favor de D. Joaquín Maiz y Ormazábal con el núm. 6.163, el 18 de Julio de 1890, por pesetas nominales 47.000, se anuncia por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado anulando el primitivo, y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 10 de Diciembre de 1890.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría.
X—899

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12., Día 13. Includes entries for Duda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and Billetes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'85 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'82 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 12

Table with columns: Bilbao, Vigo, Oporto, León. Includes direction and force of wind.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Gerona, Murcia y San Sebastián; y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Patatas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'21 á 1'34 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Nicasio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.— A las ocho y media. — Función 44 de abono.—Turno 2.º—Se anunciará por carteles.

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—Función 51 de abono.—Turno 3.º impar.—La verja cerrada.—El Censo.

A las cuatro y media.— La aldea de San Lorenzo.— La sota de bastos.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.—Turno 2.º—Mil duros y mi mujer!—El Señor Cura.

A las cuatro y media.— Los hugonotes.— Bonitas están las leyes ó la viuda del interfecto.

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 1.º—Genoveva.—Baile.

A las cuatro y media.— Serafina la devota.—Baile.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— La leyenda del Monje.— El motín de Aranjuez.— Novillos en Polvoranca.— La leyenda del Monje.

A las cuatro y media.— Las figuras de movimiento.— Las tentaciones de San Antonio.— El motín de Aranjuez.— Novillos en Polvoranca.

TEATRO DE ESLAVA.— A las ocho y media.— El cabo Baqueta.— Panorama nacional.— Lucifer.— Para hombres solos.

A las cuatro y media.— Las manzanas.— Veinte mujeres.— Las doce y media y sereno.— El año pasado por agua.

CIRCO DE PARISH.— A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.— Dos últimas y definitivas funciones de la pantomima de gran espectáculo «Los brigantes de Calabria» y despedida del notable león ecuyer.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.— A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.— Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los aplaudidos barristas monseñores Vidal y Ruiz, ejecutando también el aplaudido ejercicio de los vuelos aéreos.

Entrada general, 30 céntimos.